



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE PUEBLA**



PERIÓDICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos con fecha 22 de noviembre de 1930

TOMO DLX	"CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA" LUNES 27 DE DICIEMBRE DE 2021	NÚMERO 19 DÉCIMA SECCIÓN
----------	--	--------------------------------

Sumario

**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO**

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IZÚCAR DE MATAMOROS, para el Ejercicio Fiscal 2022.

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el cual expide la Zonificación Catastral y las Tablas de Valores Unitarios de Suelos Urbanos y Rústicos; así como los Valores Catastrales de Construcción por metro cuadrado, para el Municipio de Izúcar de Matamoros.

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IZÚCAR DE MATAMOROS, para el Ejercicio Fiscal 2022.

Al margen el logotipo del Congreso, con una leyenda que dice: Honorable Congreso del Estado de Puebla. LXI Legislatura. Orden y Legalidad.

LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

Que en Sesión Pública Extraordinaria celebrada con esta fecha, nuestra Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Ley, emitido por la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal del Honorable Congreso del Estado, por virtud del cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Izúcar de Matamoros, Puebla, para el Ejercicio Fiscal dos mil veintidós, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En fechas doce y quince de noviembre de dos mil veintiuno se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Soberanía los oficios número SEGOB/1828/2021 y SEGOB/1829/2021 de la Secretaria de Gobernación, quien por acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo remite las Iniciativas de Leyes de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022 y las Tablas de Valores Unitarios de Suelo Urbanos y Construcciones de los 217 Municipios del Estado de Puebla.
2. Con fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, se dio cuenta ante el Pleno de esta Soberanía con las Iniciativas de Leyes de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022 y las Tablas de Valores Unitarios de Suelo Urbanos y Construcciones de los 217 Municipios del Estado de Puebla, remitidas por la Secretaria de Gobernación, por acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo.
3. En la misma fecha, las integrantes de la Mesa Directiva dictaron el siguiente Acuerdo: *"Se turnan a la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, para su estudio y resolución procedente"*.
4. Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, el Ayuntamiento del Municipio de Izúcar de Matamoros, Puebla, presentó ante esta Soberanía el oficio número SA-IZ 2021-2024/0159/2021, por el que informa que en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el día quince de diciembre de dos mil veintiuno, se aprobó el Dictamen por virtud del cual se aprueba la modificación y adición de diversos artículos de la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Izúcar de Matamoros, Puebla, para el ejercicio fiscal 2022, en materia del Derecho de Alumbrado Público.

5. En fechas dieciséis, veinte y veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, respectivamente, las y los integrantes de la Comisión Permanente dictaron el siguiente Acuerdo: *“Se turna a la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, para su estudio y resolución procedente”*.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que el Sistema Federal tiene como objetivo primordial el fortalecer el desarrollo de los Municipios, propiciando la redistribución de las competencias en materia fiscal, para que la administración de su hacienda se convierta en factor decisivo de su autonomía.

Que con fecha 23 de diciembre de 1999 se reformó el artículo 115 Constitucional, incluyendo en su fracción IV la facultad para los Ayuntamientos de proponer al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Que en correlación a la reforma antes mencionada, la fracción VIII del artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal textualmente establece: *“Son atribuciones de los Ayuntamientos: ... VIII.- Presentar al Congreso del Estado, a través del Ejecutivo del Estado, previa autorización de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, el día quince de noviembre la Iniciativa de la Ley de Ingresos que deberá regir el año siguiente, en la que se propondrá las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de los impuestos sobre la propiedad inmobiliaria”* lo que permite a los Ayuntamientos adecuar sus disposiciones a fin de que guarden congruencia con los conceptos de ingresos que conforman su hacienda pública; proporcionar certeza jurídica a los habitantes del Municipio; actualizar las tarifas de acuerdo con los elementos que consoliden los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad y que a la vez permitan a los Ayuntamientos recuperar los costos que les implica prestar los servicios públicos y lograr una simplificación administrativa.

Que el 26 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios, posteriormente el 27 de abril de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la cual tiene por objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las Entidades Federativas y los Municipios, así como a sus respectivos Entes Públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas.

Al respecto el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios establece que las bases para la elaboración de las iniciativas de las Leyes de Ingresos de los Municipios serán la legislación local aplicable, la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Para tal efecto, el Consejo Nacional de Armonización Contable aprobó los criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre de 2016.

En ese contexto, se da cumplimiento a los requerimientos establecidos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios en lo que se refiere a la Ley de Ingresos del Municipio de Izúcar de Matamoros, Puebla, para el Ejercicio Fiscal del año dos mil veintidós.

I.- Proyecciones de finanzas públicas para los Ejercicios Fiscales 2022 y 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción I de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios y de acuerdo al Formato 7 a) Proyecciones de Ingresos – LDF, de los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se presenta el pronóstico de los ingresos del Municipio de Izúcar de Matamoros, Puebla para los Ejercicios Fiscales de 2022 y 2023.

Las proyecciones que se presentan no consideran modificación alguna a la estructura tributaria del Municipio ni del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal o cualquier otra relativa a la capacidad hacendaria del Municipio

Municipio de Izúcar de Matamoros, Puebla		
Proyecciones de Ingresos - LDF		
(PESOS)		
(CIFRAS NOMINALES)		
Concepto	2022	2023
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	132,811,112.68	132,811,112.68
A. Impuestos	13,976,917.00	13,976,917.00
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C. Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00
D. Derechos	7,936,496.72	7,936,496.72
E. Productos	5,380,604.79	5,380,604.79
F. Aprovechamientos	2,525,818.04	2,525,818.04
G. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
H. Participaciones	102,991,276.13	102,991,276.13
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J. Transferencias	0.00	0.00
K. Convenios	0.00	0.00
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	156,126,777.31	156,126,777.31
A. Aportaciones	115,196,763.00	115,196,763.00
B. Convenios	40,930,014.31	40,930,014.31
C. Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)	0.00	0.00
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4. Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3)	288,937,889.99	288,937,889.99
Datos Informativos		
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00

2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)	0.00	0.00

II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas

De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios a continuación se describen los posibles riesgos que en el transcurso de 2022 podría enfrentar el Municipio de Izúcar de Matamoros, Puebla, en materia de ingresos públicos:

- Elevada dependencia de las transferencias federales, por lo que cualquier choque en las finanzas públicas de ese orden de gobierno afectaría a las del Estado. Sin embargo, es necesario advertir que esta limitante se presenta en todas las entidades federativas del país, ya que a partir del establecimiento del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal en 1980, los gobiernos estatales cedieron al federal sus potestades tributarias a cambio de que les transfirieran participaciones en los ingresos federales. Además, mediante reformas legales realizadas para 1997 y 2008 se introdujeron los fondos de aportaciones federales o Ramo 33.
- Menores participaciones federales derivadas de una reducción en la Recaudación Federal Participable (RFP). Si bien las expectativas de crecimiento económico del país son positivas y no se esperan sobresaltos en el mercado petrolero, la elevada volatilidad financiera y una caída abrupta en el precio internacional de los hidrocarburos debilitaría el marco de estabilidad de las finanzas gubernamentales.

III. Los resultados de las finanzas públicas de los Ejercicios Fiscales 2020 y 2021

En atención a lo dispuesto por el artículo 18, fracción III de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios y de acuerdo al Formato 7 c) Resultados de Ingresos – LDF, de los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se exhiben los montos de los ingresos presupuestarios del sector público del último ejercicio fiscal, según la información contenida en la Cuenta Pública de cada año.

Municipio de Izúcar de Matamoros, Puebla		
Resultados de Ingresos - LDF		
(PESOS)		
Concepto	2020	2021
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	138,551,569.00	117,733,800.69
A. Impuestos	17,625,390.00	16,996,022.00
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C. Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00
D. Derechos	8,335,948.00	8,172,800.00
E. Productos	6,131,525.00	5,550,939.06
F. Aprovechamientos	3,889,675.00	3,382,439.00
G. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	353,867.00	220,295.00
H. Participaciones	92,340,628.00	83,411,305.63
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J. Transferencias	0.00	0.00
K. Convenios	9,874,536.00	0.00
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00

2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	141,970,322.00	119,649,926.00
A. Aportaciones	109,191,244.0	107,649,926.00
B. Convenios	32,779,078.00	12,000,000.00
C. Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)	0.00	0.00
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4. Total de Resultados de Ingresos (4=1+2+3)	280,521,891.00	237,383,726.69
Datos Informativos		
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)	0.00	0.00

Asimismo, en la Ley de Ingresos del Municipio de Izúcar de Matamoros, Puebla, para el Ejercicio Fiscal del año dos mil veintidós, se contempla esencialmente lo siguiente:

Con fecha 12 de noviembre de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se reforma y adiciona la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para transparentar y armonizar la información financiera relativa a la aplicación de recursos públicos en los distintos órdenes de gobierno, en el que se adiciona el Título Quinto, denominado "De la Transparencia y Difusión de la Información Financiera", estableciéndose en el artículo 61, la obligación para la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, de incluir en su ley de ingresos, las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, por lo que a fin de dar cumplimiento a tal disposición a partir del Ejercicio Fiscal 2015, se incluyó el presupuesto de Ingresos correspondiente; ahora bien, en cumplimiento al acuerdo por el que se reforma y adiciona el Clasificador por Rubros de Ingresos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2018, el artículo 1 de la Ley de Ingresos, a fin de tener una adecuada clasificación de los recursos, contiene la información a que se refiere el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la cual no podrá ser modificada.

En materia de Impuestos, en lo general esta Ley mantiene las mismas tasas establecidas en la Ley de Ingresos de este Municipio del Ejercicio Fiscal de 2021, salvo en el caso del Impuesto Predial, en el que se incluye la clasificación que expresamente establece la Ley de Catastro del Estado, vigente, en congruencia con la determinación de los valores de suelo y construcción, salvaguardando los principios de proporcionalidad y equidad jurídica consagrados en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se continúa con la tasa del 0% para el pago del Impuesto Predial, tratándose de ejidos que se consideren rústicos y que sean destinados directamente por sus propietarios a

la producción y el cultivo, así como para los inmuebles regularizados de conformidad con los programas federales, estatales o municipales, durante los doce meses siguientes a la expedición del título de propiedad.

Asimismo, se establece como cuota mínima en materia de dicho impuesto, la cantidad de \$185.00 (Ciento ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

Por lo que se refiere al Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, se sostiene la tasa del 0% en adquisiciones de predios con construcción destinados a casa habitación cuyo valor no sea mayor a \$750,160.00; la adquisición de predios que se destinen a la agricultura, cuyo valor no sea mayor a \$169,110.00; y la adquisición de bienes inmuebles que se realice como consecuencia de la ejecución de programas federales, estatales o municipales, en materia de regularización de la tenencia de la tierra. Respecto de la primera cuantía, se establece en congruencia con lo que se fija en la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, en materia de estímulos fiscales para la adquisición de vivienda, destinada a casa habitación en cumplimiento a la política nacional de vivienda.

Se establece la disposición de que solamente serán válidas las exenciones a las contribuciones, establecidas en las Leyes Fiscales y Ordenamientos expedidos por las Autoridades Fiscales Municipales, resaltando el principio Constitucional de municipio libre, autónomo e independiente en la administración de su hacienda pública.

En general, las cuotas y tarifas se actualizan en un 5.5%, que corresponde al monto de la inflación estimado al cierre del Ejercicio Fiscal 2021 para la ciudad de Puebla.

Para facilitar el cobro de los conceptos establecidos en la ley, se establece redondear el resultado de esta actualización en las cantidades mayores a diez pesos a múltiplos de cincuenta centavos inmediato superior y las cuotas menores de diez pesos a múltiplos de cinco centavos inmediato superior.

En capítulo I de los derechos por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, se propone eliminar la fracción VII del artículo 14; lo anterior, a fin de evitar confusión en los contribuyentes al momento de solicitar su licencia, permiso o autorización para el expendio, enajenación o la prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas

Que, los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la Ley y serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, que tendrá la facultad de establecer las entidades que se juzguen convenientes para realizar sus objetivos; así como aprobar los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la Administración Pública Municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, en términos de lo dispuesto por los artículos 115 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102 párrafo primero, 103 párrafo primero, 105 fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

El artículo 63, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, faculta a los Ayuntamientos, en lo relativo a la Administración Pública Municipal, a iniciar leyes.

El Municipio de Izúcar de Matamoros, Puebla, será gobernado por un Cuerpo Colegiado, al que se le denominará "Honorable Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros", que delibera, analiza, evalúa, controla y vigila los actos de la administración y del Gobierno Municipal, además los Regidores serán los encargados de vigilar la correcta prestación de los servicios públicos, así como el adecuado funcionamiento de los diversos ramos de la administración municipal; por lo que, para tal fin, la Ley prevé que se organicen en su interior en Comisiones, como es el caso de la Comisión de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal; la cual tiene por objeto el estudio, análisis y la elaboración de dictámenes y/o propuestas al Ayuntamiento en pleno, de los problemas de los distintos ramos de la Administración Pública Municipal; de acuerdo con lo establecido en los artículos 92 fracciones III, y V, 94 y 96 fracción II, de la Ley Orgánica Municipal.

El Municipio es el nivel de gobierno más cercano a la población y en consecuencia, al que más se le demanda la oportuna prestación de servicios públicos; por lo que es necesario fortalecer la Hacienda Pública Municipal a través de una política fiscal que tienda permanentemente a depurar, actualizar y ampliar la base de contribuyentes, así como a brindar eficacia, eficiencia, disciplina y transparencia en el manejo de los recursos públicos a través de la aplicación de la justicia tributaria, la integridad pública y la rendición de cuentas.

Los ingresos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Izúcar de Matamoros, Puebla, forman parte del Patrimonio Municipal, el cual se constituye por la universalidad de los derechos y acciones de las que es titular el Municipio, los cuales pueden valorarse económicamente y se encuentran destinados a la realización de sus fines, integrando la Hacienda Pública Municipal, junto con aquellos bienes y derechos que por cualquier título le transfieran la Federación, el Estado, otros Municipios, los particulares o cualquier otro organismo público o privado, siendo integrada la Hacienda Pública Municipal por las contribuciones y demás ingresos determinados en las leyes hacendarias de los Municipios, en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás leyes aplicables, según lo disponen los artículos 140 y 141, de la Ley Orgánica Municipal.

La Ley de Ingresos del Municipio de Izúcar de Matamoros, Puebla, para cada Ejercicio Fiscal, es un ordenamiento legal de carácter fiscal, normativo y taxativo aprobado por el Honorable Congreso del Estado de Puebla, en ésta se establecen las tasas, cuotas o tarifas de dichas contribuciones municipales que se determinan en favor de la Hacienda Pública Municipal, mismas que deben ser vigentes y acordes con los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, en cumplimiento al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme a lo establecido en el artículo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, la hacienda pública municipal se conforma por las contribuciones, productos, aprovechamientos, participaciones, aportaciones, reasignaciones y demás ingresos que determinen las leyes fiscales; las donaciones, legados, herencias y reintegros que se hicieren a su favor, así como cualquier otro que incremente el erario público y que se destine a los gastos gubernamentales de cada ejercicio fiscal.

El artículo 41 de la Ley en comento establece que los derechos a que se refiere el Título correspondiente se causarán y pagarán en los términos y dentro de los plazos que señala la Ley de Ingresos del Municipio respectivo, dicha Ley y los convenios que en materia de coordinación se celebren. Asimismo, señala que los derechos por la prestación de servicios a que se refiere el capítulo relativo se causarán en el momento en que el particular reciba la prestación del servicio o en el momento en que se realice, por parte del Municipio, el gasto que deba ser remunerado a éste, salvo disposición expresa en contrario.

De conformidad con el artículo 115, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Municipios tienen a su cargo la prestación del servicio de alumbrado público; es decir, el servicio de alumbrado público es una función municipal; por tanto, los Ayuntamientos se encuentran facultados para cobrar el servicio de Alumbrado Público (DAP), como una contraprestación establecida a su favor.

El Derecho de Alumbrado Público, es una contribución que deben recaudar las administraciones municipales para cubrir el costo de la prestación del servicio de alumbrado público en calles, plazas, parques y demás lugares públicos.

Ante el consumo de grandes cantidades de energía eléctrica para otorgar el servicio de alumbrado público, los municipios dependen de lo que recauden por concepto de Derechos de Alumbrado Público, para así, fortalecer sus finanzas públicas.

Sin embargo, se ha advertido que el Poder Judicial de la Federación ha venido declarando la inconstitucionalidad del cobro del Derecho de Alumbrado Público, en diversas Leyes de Ingresos de Municipios del Estado de Puebla, mediante las Acciones de Inconstitucionalidad 14/2020, 87/2020 y 97/2020, al argumentar la vulneración de las garantías tributarias de legalidad, equidad y proporcionalidad.

No obstante, lo anterior, también se advierte que el Poder Judicial de la Federación no ha determinado en precedente alguno que los Municipios no cuenten con facultades para el establecimiento de contribuciones sobre la prestación del servicio de alumbrado público; incluso, en diversos precedentes se ha reconocido dicha facultad con base en lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En términos específicos, el Poder Judicial de la Federación ha determinado la inconstitucionalidad del Derecho de Alumbrado Público a partir del estudio de diversos conceptos de inconstitucionalidad, conforme a lo siguiente:

En primer término, en el caso de precedentes en los que, en la configuración de la base imponible del Derecho de Alumbrado Público, se toma como base el consumo de energía eléctrica de cada usuario. En tales casos, el Poder Judicial de la Federación ha determinado que al Derecho de Alumbrado Público se le otorga la naturaleza jurídica de "derecho" por la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes de los Municipios respectivos, no obstante que, materialmente, constituye un "impuesto" al consumo de energía eléctrica y, por tanto, se violan los principios de seguridad jurídica, legalidad y proporcionalidad tributaria, al invadir la esfera de atribuciones de la Federación, conforme a lo establecido en el artículo 73, fracción XIX, numeral 5, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos .

En segundo término, el Poder Judicial de la Federación ha determinado en diversos precedentes aplicables que los Municipios, en el establecimiento de la base imponible y la cuota o tarifa respectiva en el contexto de la configuración contributiva del Derecho de Alumbrado Público, se han vulnerado los principios de equidad y proporcionalidad tributaria, debido a que, en el propio establecimiento de la cuota o tarifa, las mismas no guardan una correspondencia razonable con el costo del servicio que presta el ente público.

Lo anterior, en el entendido de que la correspondencia entre dicho costo y el monto de la cuota o tarifa de la contribución no debe entenderse en términos de utilidad, de manera que el precio debe corresponder al valor del servicio prestado, y por tanto, debe estimarse que la base para calcular tal contribución debe ser el costo generado por la prestación del servicio otorgado por el ente público, precisando que tal correspondencia no necesariamente debe presentarse en condiciones de exactitud matemática, conforme a los criterios judiciales aplicables.

En ese sentido, los pronunciamientos del Poder Judicial de la Federación son contundentes al establecer que la proporcionalidad y equidad de los derechos por concepto de servicios públicos se rigen por un sistema distinto del de los impuestos, habiendo determinado en múltiples precedentes que dichas garantías tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no pueden ser satisfechas por el legislador, en materia de derechos, a través de una cuota o tarifa aplicable a una base cuyos parámetros contengan elementos que reflejen la capacidad contributiva del gobernado, sino por el contrario, en la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos precisamente ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio .

Al respecto, resulta relevante tomar en consideración que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado en el sentido de determinar la inconstitucionalidad del derecho por el servicio de alumbrado público, en los casos en que se utiliza como base imponible el valor catastral de los predios correspondientes, al considerar que dicho esquema transgrede los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, al no tomar en cuenta el costo global del servicio que presta el Municipio, sino un elemento ajeno el valor catastral del predio, lo que conduce a que por un mismo servicio los contribuyentes paguen una mayor o menor cantidad, pues se fija en términos de la capacidad contributiva del destinatario del servicio .

En tercer término, el Poder Judicial de la Federación ha determinado violaciones al principio de legalidad tributaria, en diversos precedentes en los cuales los municipios respectivos no precisaron en sus respectivas leyes de ingresos los elementos esenciales del Derecho de Alumbrado Público (sujeto, objeto, base, cuota o tarifa), señalando que tal contribución se causaría y pagaría de conformidad con lo que establezca el convenio que para tal efecto se celebre entre el Municipio respectivo y la Comisión Federal de Electricidad, dando margen a la arbitrariedad de las autoridades municipales para imponer cargas tributarias no establecidas por la Legislatura Local, al tiempo de generar incertidumbre en perjuicio de los contribuyentes .

En síntesis, el Poder Judicial de la Federación ha declarado que el cobro del Derecho de Alumbrado Público resulta inconstitucional debido a que la base gravable no guarda proporción con el servicio prestado, al sujetarse al consumo de energía eléctrica, lo que provoca que en realidad se recaude un impuesto reservado a la federación y no un Derecho basado en el costo del servicio público proporcionado. De igual forma, ha reconocido que los municipios tienen la posibilidad de cobrar un derecho, por la prestación de cualquier servicio público.

En consecuencia, se establece una fórmula que determine una contribución que se encuentre libre de los vicios de inconstitucionalidad señalados; es decir eliminando cualquier relación del Derecho de Alumbrado Público con el consumo de energía eléctrica.

Lo anterior en el entendido de que cuando se utiliza como cuota para el pago de este derecho, la cantidad que resulte de dividir el gasto total del servicio de alumbrado público entre el número de sujetos obligados, se establece un esquema tributario que cumple con los parámetros de constitucionalidad ya establecidos con anterioridad por el Poder Judicial de la Federación, en estricta salvaguarda de las garantías tributarias de legalidad, proporcionalidad y equidad tributaria, y en beneficio de la Hacienda Pública Municipal.

Finalmente, también se advierte que la generación de energía eléctrica en nuestro país se lleva a cabo, principalmente, a partir de la combustión de energéticos fósiles y compuestos orgánicos volátiles, que afectan el consumo de recursos naturales y

generan un mayor volumen de residuos, lo que impacta negativamente en la calidad del aire. Por lo tanto, un menor consumo de electricidad implicaría una reducción en el volumen de contaminantes emitidos en los procesos para generarla, lo que beneficiaría al medio ambiente y la salud de las personas, e implicaría ahorros para los hogares de cada localidad. Por tanto, y con el objetivo de promover medidas que impulsen una mayor eficiencia energética en el Municipio que permita contar con un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de la población, se propone el otorgamiento de un estímulo fiscal en el pago de los Derechos por Servicios de Alumbrado Público, mediante una tasa inversamente proporcional al consumo de energía eléctrica. De esta forma, las personas físicas o morales que realicen un menor consumo de electricidad tendrán un mayor estímulo fiscal.

Bajo este orden de ideas, resultan aplicables en lo conducente los criterios de interpretación siguientes:

La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe a los Congresos cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite; como en el presente caso acontece.

En ese sentido, **las facultades previstas en los artículos 63 y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada.**

Por tanto, el Congreso del Estado tiene la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 63 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula a los Congresos Estatales para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto. Lo anterior bajo el criterio de jurisprudencial de interpretación constitucional emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al rubro siguiente:

“PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE”.

Registro digital: 162318
Instancia: Primera Sala
Novena Época
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 32/2011
Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta.
Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 228
Tipo: Jurisprudencia.

Es importante para este órgano legislativo, **no perder de vista que la vinculación existente en el proceso legislativo entre las facultades del Municipio y de la Legislatura Local en torno a los ingresos municipales a que se refiere la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe desenvolverse como un auténtico diálogo en el que existe un ejercicio alternativo de facultades y de razonamientos, de manera que el principio de motivación objetiva y razonable reconocido como un límite a la libertad de configuración de los tributos por parte del legislador, debe guiarse por ciertos parámetros a fin de encontrar una motivación adecuada y proporcional en cada caso concreto, toda vez que el estándar de motivación exigible a los Congresos Locales dependerá de las circunstancias en que se desarrolle dialécticamente el procedimiento legislativo.** En este orden de ideas, el máximo Tribunal Constitucional ha considerado que algunos ejes que pueden brindar parámetros para guiar la ponderación y dar el peso constitucional adecuado a las facultades legislativas son:

1) Grado de distanciamiento frente a la propuesta de ingresos enviada por el Municipio, que implica que en la medida en que exista mayor distanciamiento y redunde en la afectación de la recaudación del mencionado orden de gobierno, se generará una obligación del Congreso del Estado de formular argumentos cualitativamente superiores, independientemente de la existencia, inexistencia, abundancia o escasez de los motivos externados por el Municipio; y,

2) Existencia y grado de motivación en la iniciativa presentada por el Municipio, respecto del cual debe destacarse que de acuerdo con la diversidad geográfica, social, cultural, de vocación económica de los Municipios que integran el país y sus capacidades económicas y técnicas, en el desarrollo del ejercicio de la facultad de iniciativa **pueden presentarse básicamente tres situaciones que, atendiendo al principio de razonabilidad, incidirán en el grado sustancial de motivación exigible a los Congresos, la cual debe ser adecuada a cada caso:**

a) Ausencia de motivación. Si bien la motivación de las iniciativas de las leyes de ingresos de los Municipios no es un requisito constitucional, esto no implica que deba caerse en el extremo de exigir una decisión parlamentaria que pondere circunstancias que no fueron aducidas por los Municipios para dar sustento a su propuesta, por lo que **la labor del Congreso se simplificará y sólo deberá expresar en forma concisa pero racional, los motivos por los cuales se deniega o modifica la propuesta del Municipio;**

b) Motivación básica. Puede suceder que se ofrezca una motivación elemental o limitada a las propuestas de leyes de ingresos, en cuyo caso, en virtud de que los Municipios han aportado un primer elemento para el proceso dialéctico legislativo, **el parámetro de motivación por parte de las Legislaturas Estatales se incrementa en relación con el inciso anterior, surgiendo una obligación de**

formular argumentos que desvirtúen las propuestas de los Municipios, a partir de los aportados por éstos; y,

c) Motivación técnica. En otros casos se formularán iniciativas con razonamientos pormenorizados basados en argumentos de política tributaria y con un importante sustento técnico para justificar los elementos de su propuesta; frente a este escenario, se incrementa el estándar de motivación y el Congreso del Estado se verá obligado a desvirtuar con argumentos técnicos equivalentes o de política tributaria la proposición del Municipio y la necesidad de apartarse de ella. Todo lo antes expuesto bajo el criterio de jurisprudencia siguiente:

“HACIENDA MUNICIPAL. EL GRADO DE DISTANCIAMIENTO FRENTE A LA PROPUESTA DE INGRESOS ENVIADA POR EL MUNICIPIO Y LA EXISTENCIA Y GRADO DE MOTIVACIÓN EN LA INICIATIVA PRESENTADA POR ÉSTE, SON PARÁMETROS PARA EVALUAR LA MOTIVACIÓN ADECUADA EXIGIBLE A LAS LEGISLATURAS ESTATALES CUANDO SE APARTAN DE LAS PROPUESTAS MUNICIPALES”.

Registro digital: 174092

Instancia: Pleno

Novena Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 113/2006

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 1127

Tipo: Jurisprudencia.

Ahora bien, **los documentos que se hayan tenido en cuenta dentro de un proceso legislativo verbigracia como el impacto recaudatorio y la memoria de cálculo, entre otros, no pueden generar su violación, ya que son independientes de lo razonado por el legislador en el proceso respectivo y, además, porque lo expuesto por él en la exposición de motivos, si bien es una herramienta para el juzgador, no es indispensable para justificar la creación de una norma.** De ahí que, no obstante que se llegaran a incorporar esos documentos en dicha exposición, su efecto únicamente sería orientador, y no como una condición de su constitucionalidad, ya que, en todo caso, el análisis constitucional de la norma que realice el juzgador se basa en sus méritos, frente al texto de la Constitución Federal, con motivo de los cuestionamientos que de esa índole haga valer el quejoso, esto de acuerdo al criterio aislado siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS EN EL PROCESO LEGISLATIVO. LOS DOCUMENTOS QUE SE HAYAN TENIDO EN CUENTA POR EL LEGISLADOR EN SU ELABORACIÓN, ÚNICAMENTE TIENEN UN EFECTO ORIENTADOR Y, POR ENDE, NO CONSTITUYEN UNA CONDICIÓN DE SU CONSTITUCIONALIDAD”.

Registro digital: 2021468

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materia(s): Común

Tesis: 1a. VI/2020 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 74, Enero de 2020, Tomo I, página 650

Tipo: Aislada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 51, 56, 57 fracciones I y XXVIII, 61 fracción I, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 74 fracción III, 134, 135, 136 y 158 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 90, 93 fracción VII, 104 y 120 fracciones II y VII del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se expide la siguiente:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IZÚCAR DE MATAMOROS,
PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. En el Ejercicio Fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de 2022, el Municipio de Izúcar de Matamoros, Puebla, percibirá los ingresos provenientes de los siguientes conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se señalan:

Municipio de Izucar de Matamoros, Puebla	Ingreso Estimado (PESOS) (CIFRAS NOMINALES)
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022	
Total	288,937,889.99
1 Impuestos	13,976,917.00
11 Impuestos Sobre los Ingresos	1,821,777.05
111 Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	1,377,266.22
112 Sobre Rifas Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos	444,510.83
12 Impuestos Sobre el Patrimonio	12,155,139.95
121 Predial	10,033,322.95
122 Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles	2,121,817.00
13 Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
14 Impuestos al Comercio Exterior	0.00
15 Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
16 Impuestos Ecológicos	0.00
17 Accesorios de Impuestos	0.00
18 Otros Impuestos	0.00
19 Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
2 Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
21 Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00

22 Cuotas para el Seguro Social	0.00
23 Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
24 Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
25 Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
3 Contribuciones de Mejoras	0.00
31 Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
39 Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
4 Derechos	7,936,496.72
41 Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	7,936,496.72
42 Derechos por Hidrocarburos (Derogado)	0.00
43 Derechos por Prestación de Servicios	0.00
44 Otros Derechos	0.00
45 Accesorios de Derechos	0.00
451 Recargos	0.00
49 Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
5 Productos	5,380,604.79
51 Productos	5,380,604.79
52 Productos de Capital (Derogado)	0.00
59 Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
6 Aprovechamientos	2,525,818.04
61 Aprovechamientos	2,525,818.04
611 Multas y Penalizaciones	2,525,818.04
62 Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
63 Accesorios de Aprovechamientos	0.00
69 Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
7 Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
71 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
72 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
73 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
74 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
75 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras	0.00

Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	
76 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
77 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
78 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
79 Otros Ingresos	0.00
8 Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	259,118,053.44
81 Participaciones	102,991,276.13
811 Fondo General de Participaciones	82,478,580.52
812 Fondo de Fomento Municipal	0.00
813 IEPS cerveza, refresco, alcohol y tabaco	0.00
8131 20% IEPS Cerveza, Refresco y Alcohol	0.00
8132 8% Tabaco	0.00
814 Participaciones de Gasolinas	2,264,803.32
8141 IEPS Gasolinas y Diésel	1,518,789.18
8142 Fondo de Compensación (FOCO)	746,014.14
815 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	0.00
8151 Impuestos Sobre Automóviles Nuevos	0.00
8152 Fondo de Compensación ISAN	0.00
816 Fondo de Fiscalización y Recaudación (FOFIR)	4,381,664.93
817 Fondo de Extracción de Hidrocarburos (FEXHI)	52,314.45
818 100% ISR de Sueldos y Salarios del Personal de las entidades y los municipios (Fondo ISR)	4,943,812.29
819 Otros Fondos de Participaciones	8,870,100.62
8191 Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos (federal), rezago	8,870,100.62
82 Aportaciones	115,196,763.00
821 Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social	57,175,696.00
8211 Infraestructura Social Municipal	57,175,696.00
822 Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento	58,021,067.00

de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del D.F.	
83 Convenios	40,930,014.31
84 Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
85 Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
851 Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos	0.00
9 Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
91 Transferencias y Asignaciones	0.00
92 Transferencias al Resto del Sector Público (Derogado)	0.00
93 Subsidios y Subvenciones	0.00
94 Ayudas Sociales (Derogado)	0.00
95 Pensiones y Jubilaciones	0.00
96 Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Análogos (Derogado)	0.00
97 Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
0 Ingresos derivados de financiamientos	0.00
01 Endeudamiento Interno	0.00
02 Endeudamiento Externo	0.00
03 Financiamiento Interno	0.00

ARTÍCULO 2. Los ingresos que forman la Hacienda Pública del Municipio de Izúcar de Matamoros, Puebla, durante el Ejercicio Fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de 2022, serán los que obtenga y administre por concepto de:

I. IMPUESTOS:

1. Predial.
2. Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles.
3. Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.
4. Sobre Rifas, Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos.

II. DERECHOS:

1. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas.

2. Por obras materiales.
3. Por ejecución de obras públicas.
4. Por los servicios de agua, drenaje y alcantarillado.
5. Por expedición de certificaciones, constancias y otros servicios.

6. Por servicio de rastro y lugares autorizados.
7. Por servicios de panteones.
8. Por servicios del departamento de protección civil y bomberos.
9. Por servicios especiales de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos.
10. Por limpieza de predios no edificados.
11. Por la prestación de los servicios de la supervisión sobre la explotación de materiales de canteras y bancos.
12. Por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad.
13. Por los servicios prestados por el centro de acopio canino.
14. Por ocupación de espacios del patrimonio público del Municipio.
15. Por los servicios prestados por el catastro municipal.
16. Por los servicios de Alumbrado Público.

III. PRODUCTOS.

IV. APROVECHAMIENTOS:

1. Recargos.
2. Sanciones.
3. Gastos de ejecución.

V. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.

VI. DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES, RECURSOS Y FONDOS PARTICIPABLES, FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES, INCENTIVOS ECONÓMICOS, REASIGNACIONES Y DEMÁS INGRESOS.

VII. INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

ARTÍCULO 3. Los ingresos a los que se refiere esta Ley y demás ingresos no comprendidos en la presente Ley que recaude el Municipio de Izúcar de Matamoros, Puebla, en el ejercicio de sus funciones de derecho público o privado, deberán concentrarse invariablemente en la Tesorería Municipal.

El Municipio al momento de expedir o reexpedir las licencias, empadronamientos o cédulas de giros comerciales a que se refiere esta Ley, deberá solicitar de los contribuyentes la clave del Registro Federal de Contribuyentes; y la presentación de

comprobante de pago al corriente del Impuesto Predial y de los derechos por servicios de suministro y consumo de agua, drenaje y alcantarillado del inmueble en el que se realicen las actividades por las que solicitan las licencias y en los casos que proceda, la constancia de inscripción como sujeto del Impuesto Estatal Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal; así como una identificación oficial con fotografía, vigente.

ARTÍCULO 4. A los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Contribuciones de Mejoras a que se refiere esta Ley y la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, se les aplicarán las tasas, tarifas y cuotas que dispone la presente, el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley de Catastro del Estado de Puebla y los demás ordenamientos de carácter hacendario y administrativo aplicables.

Las autoridades fiscales municipales deberán fijar en lugar visible de las oficinas en que presten los servicios o se cobren las contribuciones establecidas en la presente Ley, las cuotas, tasas y tarifas correspondientes.

ARTÍCULO 5. Para determinar los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Contribuciones de Mejoras a que se refiere esta Ley, se considerarán inclusive las fracciones del peso; no obstante lo anterior para efectuar el pago, las cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajustarán a la unidad del peso inmediato inferior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajustarán a la unidad del peso inmediato superior.

ARTÍCULO 6. Quedan sin efecto las disposiciones de las leyes no fiscales, reglamentos, acuerdos, circulares y disposiciones administrativas en la parte que contengan la no causación, exenciones totales o parciales o consideren a personas físicas o morales como no sujetos de contribuciones, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales de los establecidos en el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, Ley de Hacienda Municipal.

Del Estado Libre y Soberano de Puebla, acuerdos de Cabildo, de las autoridades fiscales y demás ordenamientos fiscales municipales.

ARTÍCULO 7. En el caso de que el Municipio, previo cumplimiento de las formalidades legales, convenga con el Estado o con otros Municipios, la realización de las obras y la prestación coordinada de los servicios a que se refiere esta Ley, el cobro de los ingresos respectivos se hará de acuerdo a los decretos, ordenamientos, programas, convenios y sus anexos que le resulten aplicables, correspondiendo la función de recaudación a la Dependencia o Entidad que preste los servicios o que en los mismos se establezca.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 8. El Impuesto Predial para el Ejercicio Fiscal 2022, se causará anualmente y se pagará en el plazo que establece la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, conforme a las tasas y cuotas siguientes:

I. En predios urbanos, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 1.15 al millar

II. En predios urbanos sin construcción, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 1.80 al millar

III. En predios suburbanos, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 1.15 al millar

IV. En predios rústicos, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 1.15 al millar

Los terrenos de origen ejidal ya regularizados, a través de cualquier tipo de programa, con o sin construcción, que se encuentren ubicados dentro de la zona urbana y suburbana de las ciudades o poblaciones delimitadas en términos de la Ley de Catastro del Estado de Puebla, serán objeto de valuación y deberán pagar el Impuesto Predial, mismo que se causará y pagará aplicando las tasas establecidas en las fracciones anteriores.

V. El Impuesto Predial en cualquiera de los casos comprendidos en este artículo, no será menor de: \$185.00

Causará el 50% del Impuesto Predial durante el Ejercicio Fiscal de 2022, la propiedad o posesión de un solo predio destinado a casa habitación, que se encuentre a nombre del contribuyente, cuando se trate de pensionados, viudos, jubilados, personas con capacidad diferenciada y ciudadanos mayores de 60 años de edad.

Para hacer efectiva la mencionada reducción, el contribuyente deberá demostrar ante la autoridad municipal mediante la documentación idónea, que se encuentra dentro de los citados supuestos jurídicos.

ARTÍCULO 9. Causarán la tasa del: 0%

I. Los ejidos que se consideran rústicos conforme a la Ley de Catastro del Estado de Puebla y las disposiciones reglamentarias que le resulten aplicables, que sean destinados directamente por sus titulares a la producción y cultivo.

En el caso de que los ejidos sean explotados por terceros o asociados al ejidatario, el Impuesto Predial se pagará conforme a la cuota que señala el artículo 8 de esta Ley.

II. Los bienes inmuebles que sean regularizados de conformidad con los programas federales, estatales y municipales, durante los doce meses siguientes al que se hubiere expedido el título de propiedad respectivo.

Las autoridades que intervengan en los procesos de regularización a que se refiere este artículo, deberán coordinarse con las autoridades fiscales competentes, a fin de que los registros fiscales correspondientes queden debidamente integrados.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 10. El Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, se calculará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

ARTÍCULO 11. Causarán la tasa del: 0%

I. La adquisición o construcción de viviendas destinadas a casa habitación y la que se realice derivadas de acuerdos o convenios que en materia de vivienda, autorice el Ejecutivo del Estado, cuyo valor no sea mayor a \$750,160.00; siempre y cuando el adquirente no tenga otros predios registrados a su nombre en el Estado.

II. La adquisición de predios que se destinen a la agricultura, cuyo valor no sea mayor a \$169,110.00; siempre y cuando el adquirente no tenga otros predios registrados a su nombre en el Estado.

III. La adquisición de bienes inmuebles, así como su regularización, que se realice como consecuencia de la ejecución de programas federales, estatales o municipales, en materia de regularización de la tenencia de la tierra.

CAPÍTULO III DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 12. El Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se causará y pagará conforme a lo siguiente:

I. Tratándose de funciones de lucha libre profesional o amateur, boxeo profesional o amateur, juegos mecánicos, corridas de toros y novilladas bailes y demás espectáculos públicos la tasa será del 15% sobre el importe de cada boleto de entrada o derecho de admisión vendido.

II. Tratándose de espectáculos consistentes en obras de teatro, circos, carpas, se aplicará la tasa del 8% sobre el importe de cada boleto de entrada o derecho de admisión vendido.

Son responsables solidarios en el pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se realicen las funciones o espectáculos públicos.

CAPÍTULO IV DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, SORTEOS, CONCURSOS Y TODA CLASE DE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 13. El Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos, se pagará aplicando la tasa del 6%, sobre el monto del premio o los

valores determinados conforme a la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, según sea el caso.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN EL EXPENDIO DE DICHAS BEBIDAS

ARTÍCULO 14. Las personas físicas o morales propietarias de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente al público en general, deberán solicitar al Ayuntamiento la expedición anual de licencias, permisos o autorizaciones para su funcionamiento. Para estos efectos, previamente a la expedición de cada licencia, permiso o autorización, deberán cumplir con las normas de la ley para venta y suministro de bebidas alcohólicas del Estado de Puebla, del reglamento para la Venta de Bebidas Alcohólicas del Municipio de Izúcar de Matamoros, de protección civil, de salud y de ecología. Los propietarios de los inmuebles donde se pretende establecer deberán obtener alineamiento y número oficial y la licencia de uso de suelo comercial, de conformidad con el Plan de Desarrollo Urbano vigente, para su funcionamiento, estos dos últimos conceptos deberá realizarlos el propietario del inmueble donde se pretenda establecer el comercio y pagarán ante la Tesorería Municipal, los derechos que se causen conforme a las siguientes cuotas, así mismo para la interpretación de los giros comerciales se tomará como referente lo dispuesto en el Reglamento de Bebidas Alcohólicas vigente del Municipio de Izúcar de Matamoros:

I. Por otorgamiento de permisos o licencias para la enajenación de bebidas alcohólicas:

1. Agencia de cerveza.	\$77,361.50
a) Depósito de cerveza	\$11,466.50
2. Bar	\$18,770.00
a) Bar con música en vivo	\$43,790.00
b) Bar vídeo y/o karaoke	\$31,863.00
3. Billar.	\$9,199.50
a) Billar con venta de bebidas de moderación en botella abierta	\$11,601.50
4. Cabaret o centro nocturno.	\$32,049.50
5. Café-bar o peñas con venta de bebidas alcohólicas.	\$11,575.00
6. Cantina:	

a) con mesera.	\$25,374.50
b) sin mesera.	\$16,482.00
7. Carpa temporal para la venta de bebidas alcohólicas por día.	\$1,779.00
8. Clubes de servicio con restaurante-bar exclusivo para socios.	\$12,270.00
9. Cocina económica con venta de bebidas alcohólicas exclusivamente en alimentos.	7,293.50
10. Cervecería o cantera de cerveza embotella cerrada.	\$15,512.00
11. Discoteca con venta de todo tipo de bebidas alcohólicas.	\$111,646.00
12. Hotel con servicio de restaurante-bar.	\$26,620.50
13. Motel sin servicio de restaurante-bar.	\$22,278.00
a) Motel con servicio de restaurante-bar.	\$25,587.50
14. Supermercados con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada:	
a) De 51 mts. 2 hasta 100 mts. Cuadrados construidos.	\$42,007.00
b) De 101mts.2 hasta 200mts. Cuadrados construidos.	\$80,040.50
c) De 201 mts. 2 hasta 1000 metros. Cuadrados construidos.	\$159,085.50
15. Tienda de abarrotes, ultramarinos, misceláneas, tendajones con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada para llevar:	
a) Dentro del primer cuadro de la ciudad.	\$8,103.50
b) Barrios y colonias.	\$4,862.00
c) Juntas auxiliares.	\$2,917.00
16. Salón de Baile.	\$44,124.00
17. Pizzería con venta de bebidas alcohólicas exclusivamente en alimentos.	\$22,758.00
18. Salón y/o jardín para fiestas.	\$7,440.00
19. Balnearios, centros recreativos o clubes deportivos.	\$20,061.50
20. Tiendas de autoservicio y departamentales con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada en:	

a) De 100 mts. Cuadrados contruidos o menos.	\$71,764.50
b) De 101 hasta 400mts. Cuadrados contruidos.	\$142,719.50
c) De 401mts hasta 1000mts. Cuadrados contruidos.	\$285,438.00
d) De 1001 mts. Cuadrados o más contruidos.	\$444,989.00
21. Restaurante-bar, venta de toda clase de bebidas alcohólicas servidas exclusivamente con alimentos.	\$25,620.00
22. Vinaterías, venta de toda clase de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar	\$16,099.00
23. Restaurante, marisquería, con venta de todo tipo de bebidas alcohólicas servidas exclusivamente con alimentos.	\$14,730.00
24. Pulquería.	\$8,103.50
25. Taquería, lonchería y torería con venta de cerveza exclusivamente en alimentos.	\$5,788.50
26. Botanero con venta de todo tipo de bebidas alcohólicas servidas exclusivamente en alimentos.	\$11,575.00
27. Mini-súper con 50 mts. cuadrados o menos contruidos, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar.	\$15,046.50
28. Instalación de carpa en campo deportivo privado.	\$6,922.50
29. Plaza de Toros	\$45,296.50

Los giros comerciales no establecidos en la presente Ley se cobrarán a criterio de la Tesorería Municipal, tomando en cuenta las características del giro comercial ubicación y dimensiones del establecimiento.

II. Por cualquier cesión de derechos que comprenda permiso o licencia se pagará: \$4,629.50

III. La expedición de licencias a que se refiere este Capítulo para años subsecuentes al que fueron otorgadas por primera vez deberá solicitarse al Ayuntamiento dentro de los 3 primeros meses del Ejercicio Fiscal.

Por el refrendo de licencias, se pagarán sobre los montos establecidos en la fracción anterior, los siguientes porcentajes: 40% durante los primeros 30 días, 50% del día 31 al día 60, 60% del día 61 al día 90, por temas de pandemia se otorgará el 10% adicional sobre los descuentos antes mencionados, en caso de no realizarlo se pagará como nueva la licencia.

IV. Los contribuyentes, personas físicas o morales propietarias de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de

servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente al público en general y cuyo domicilio comercial se encuentre ubicado en la zona catastral I y II según la zonificación catastral y de valores unitarios de suelos urbanos y rústicos en el Municipio de Izúcar de Matamoros vigentes, usarán los siguientes descuentos en los pagos de derechos comprendidos en la fracción I, a excepción de los comprendidos en los numerales 4 y 11:

a) Zona Catastral I Región 1.	30% de descuento
b) Zona Catastral I Región 2.	25% de descuento
c) Zona Catastral II Región 1.	20% de descuento
d) Zona Catastral II Región 2.	15% de descuento
e) Juntas Auxiliares.	40% de descuento

Los descuentos establecidos se aplicarán únicamente si el trámite es realizado en el primer trimestre del año fiscal correspondiente.

V. Por ampliación o cambio de giro de licencia de funcionamiento se pagará la diferencia entre el valor que resulte de la licencia original y la que se está adquiriendo en tanto se refiera dicha ampliación a giros comerciales acordes con la naturaleza de los contemplados en el presente artículo. Lo anterior independientemente de la fecha en que la ampliación o cambio ocurra dentro del Ejercicio Fiscal correspondiente.

VI. Las licencias que para eventos esporádicos se expidan con el carácter de temporales, tendrán un costo proporcional al número de días en que se ejerza la venta de bebidas alcohólicas, en relación con la tarifa que corresponda en la clasificación de giros contenida en este artículo, pudiendo expedirse por un periodo mínimo de treinta días, por lo que cualquier fracción de mes, para efecto de tarifa se considerará como un mes adicional.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS POR OBRAS MATERIALES

ARTÍCULO 15. Los derechos por obras materiales, se causarán y pagarán la suma de los conceptos de visita de inspección para asignación de nomenclatura, alineamiento y número oficial, y actualización de alineamiento y número oficial en los casos que el inmueble no tenga asignado ningún número, conforme a las siguientes cuotas:

I. Alineamiento:

a) Con frente hasta de 10 metros.	\$26.00
b) Con frente hasta de 20 metros.	\$54.50
c) Con frente hasta de 30 metros.	\$84.50
d) Con frente hasta de 40 metros.	\$111.50
e) Con frente hasta de 50 metros.	\$158.00

- f)** Con frente mayor de 50 metros por metro lineal. \$7.95
- g)** Locales de 1.00 a 100.00 metros cuadrados de construcción. \$282.50
- h)** Locales de 100.01 a 500.00 metros cuadrados de construcción. \$408.00
- i)** Locales de más de 500.01 metros cuadrados de construcción. \$772.00
- II.** Por actualización de alineamiento y número oficial:
- a)** Para vivienda. \$56.00
- b)** Para comercio. \$173.50
- III.** Visita de inspección para obtención de alineamiento y número oficial de acuerdo a las siguientes zonas:
- a)** Centro de población- zona urbana (centro, barrios y colonias). \$66.00
- b)** Juntas Auxiliares. \$102.50
- c)** Comunidades rurales. \$190.00

IV. Por Licencias de construcción de obras materiales nuevas, ampliación, remodelación y cualquier obra que modifique la estructura original de las mismas, se cobrará la suma de los conceptos de: aportación de infraestructura, licencia de construcción, aprobación de planos y proyecto y terminación de obra, de acuerdo con la clasificación de tarifas que a continuación se mencionan:

CUADRO No. 1

CONCEPTOS:	Por aportación para obras de infraestructura realizadas en el Municipio se cobrará por metro cuadrado de construcción	Licencias de construcción, se cobrará por metro cuadrado de construcción	Por aprobación de planos y proyecto, se cobrará por metro cuadrado de construcción	Terminación de obra se cobrará, por metro cuadrado de construcción
a) Vivienda habitacional hasta 90 metros cuadrados de construcción.	\$7.90	\$6.20	\$3.60	\$1.90
b) Vivienda habitacional de 90.01 hasta 120 metros cuadrados de construcción.	\$11.00	\$8.35	\$4.95	\$2.50
c) Vivienda habitacional de 120.01 hasta 200 metros cuadrados de construcción.	\$14.50	\$11.00	\$6.55	\$3.20
d) Vivienda habitacional de 200.01	\$19.00	\$14.50	\$7.80	\$3.95

hasta 500 metros cuadrados de construcción.				
e) Vivienda habitacional de 501 metros cuadrados de construcción en adelante.	\$21.00	\$16.50	\$8.95	\$4.75
f) Conjuntos habitacionales que no rebasen las 10 viviendas construidas en forma vertical, horizontal o mixto, independientemente del régimen de propiedad con unidades privativas hasta 90m ²	\$17.00	\$13.00	\$6.90	\$3.55
g) Desarrollos para comercio o servicios que no rebasen las 10 unidades construidas en forma vertical, horizontal o mixto, independientemente del régimen de propiedad, con unidades privativas hasta 90 m ² .	\$18.00	\$14.00	\$7.65	\$4.85
h) Desarrollos horizontales o verticales destinados a la vivienda (a partir de la onceava unidad).	\$18.00	\$13.50	\$7.50	\$3.80
i) Desarrollos horizontales o verticales comerciales y de servicios (a partir de la onceava unidad).	\$21.50	\$17.50	\$11.50	\$5.40
j) Desarrollos horizontal o vertical mixtos. (A partir de la onceava unidad).	\$22.00	\$20.00	\$16.50	\$8.05
k) Local comercial o de servicio hasta 50 metros cuadrados	\$8.15	\$6.35	\$3.70	\$2.40
l) Local comercial o de servicio hasta 100 metros cuadrados	\$15.00	\$11.00	\$6.30	\$4.00
m) Local comercial o de servicio hasta 500 metros cuadrados	\$21.50	\$17.00	\$8.85	\$5.60
n) Centros comerciales o de servicios, construidos en forma horizontal, vertical o mixto mayor a 500.01 m ² y/o mayor a 10 unidades susceptibles de aprovechamiento independientemente del régimen de propiedad.	\$31.50	\$24.00	\$13.50	\$7.65
o) Desarrollo industrial, almacén y bodega.	\$24.00	\$19.00	\$10.00	\$7.55
p) Todo tipo de establecimiento que almacene y/o distribuya gas natural, LP, o cualquiera de sus modalidades.	\$54.50	\$32.50	\$15.00	\$7.85
q) Estacionamiento privado o patio de maniobras	\$8.50	\$6.25	\$2.50	\$2.30
r) Estacionamiento techado privado, construidos con cualquier				

tipo de material para servicio en edificios mixtos o para locales comerciales y/o de servicios (en el caso de estacionamiento cubierto para uso habitacional se cobrarán estos metros cuadrados en la tarifa que le corresponda).	\$10.05	\$7.85	\$3.70	\$2.50
s) Estacionamiento público o patios de maniobras	\$17.00	\$13.00	\$4.00	\$4.05
t) Colocación de estructura para anuncios espectaculares de piso, pagará teniendo como referenciados metros cuadrados de cimentación, altura de poste y área de exhibición, independientemente del pago de los derechos del anuncio publicitario.	\$83.50	\$60.50	\$24.00	\$21.50
u) Estructura para puentes peatonales, se cobrará por metro cuadrado de construcción.	\$83.50	\$60.50	\$24.00	\$21.50
v) Trabajos preliminares, exclusivamente limpieza, trazo, nivelación y excavación en terrenos baldíos (no incluye cimentaciones, el pago se bonificará en el momento de efectuar el pago de los derechos por licencia de construcción) pagarán por metros cuadrados de terreno.		\$6.45		
w) Construcciones no incluidas en los incisos anteriores, se cobrará por ml, metros cuadrados o m3, según sea el caso.	\$21.50	\$17.00	\$8.85	\$5.60
x) Hotel, hostel o motel, se cobrará por metro cuadrado de construcción.	\$32.50	\$24.50	\$14.00	\$7.95
y) Discoteca y otros usos no contemplados se cobrará por metro cuadrado de construcción.	\$32.50	\$24.50	\$14.00	\$7.95
z) Cabaret, centro nocturno o de espectáculos y variedades, se cobrará por metro cuadrado.	\$78.00	\$83.00	\$53.50	\$45.50
aa) Espacios educativos privados como escuelas, jardín de niños, colegios, universidades, de enseñanza técnica, etc., hasta 50 metros cuadrados.	\$5.45	\$4.30	\$2.50	\$1.65
bb) Espacios educativos privados como escuelas, jardín de niños, colegios, universidades, de	\$9.35	\$7.20	\$4.20	\$2.65

enseñanza técnica, etc., de 50.01 a 100 metros cuadrados.				
cc) Espacios educativos privados como escuelas, jardín de niños, colegios, universidades, de enseñanza técnica, etc., de 100.01 a 500 metros cuadrados.	\$14.00	\$10.25	\$5.95	\$3.75
dd) Espacios educativos privados como escuelas, jardín de niños, colegios, universidades, de enseñanza técnica, etc., de 500.01 a 1,000 metros cuadrados.	\$21.50	\$16.50	\$8.35	\$5.10
ee) Espacios educativos privados como escuelas, jardín de niños, colegios, universidades, de enseñanza técnica, etc., mayores a 1,000.01 metros cuadrados.	\$45.50	\$30.00	\$15.00	\$12.00
ff) Tanque enterrado para uso distinto al almacenamiento de agua potable (productos inflamables o tóxicos).	\$34.00	\$26.50	\$8.10	\$6.65
gg) Cisterna, aljibe, alberca, fuente, espejo de agua y/o cualquier construcción relacionada con depósito de agua y otros	\$17.50	\$13.50	\$4.15	\$3.45
hh) Planta de tratamiento, trampa de grasa y cualquier otra construcción destinada al tratamiento o almacenamiento de residuos líquidos o sólidos.	\$17.50	\$13.50	\$4.15	\$3.45
ii) Salón de eventos especiales, jardín para banquetes, salón para evento sociales o cualquier lugar donde se lleven a cabo cualquier tipo de eventos sociales	\$26.50	\$23.50	\$13.00	\$5.35
jj) Balnearios o albercas, centros deportivos o de recreación	\$27.50	\$21.00	\$12.50	\$7.25
kk) Cementerio o Parque Funerario / Incinerador para residuos infecto biológicos, orgánicos e inorgánicos, por metro cuadrado	\$22.00	\$23.00	\$12.50	\$21.00
ll) Construcciones para uso cultural exclusivamente, museos, teatros, auditorios y bibliotecas:	\$14.00	\$9.50	\$5.95	\$5.35
mm) Restauraciones, rehabilitaciones, obras de mantenimiento o cualquier tipo de intervención encaminada a la conservación del inmuebles con valor histórico, artístico o				

arqueológico, catalogados por el instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) , que preserven la identidad vernácula y de imagen urbana del municipio, por metro cuadrado. Exclusivamente para uso habitacional, por metro cuadrado.	\$7.10	\$5.95	\$3.60	\$2.45
nn) Restauraciones, rehabilitaciones, obras de mantenimiento o cualquier tipo de intervención encaminada a la conservación del inmuebles con valor histórico, artístico o arqueológico, catalogados por el instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) , que preserven la identidad vernácula y de imagen urbana del municipio, por metro cuadrado. Para uso mixto o comercial, por metro cuadrado.	\$10.05	\$8.85	\$5.95	\$4.85
oo) Instalaciones relacionadas con la minería, por metro cuadrado de construcción.	\$112.50	\$141.50	\$88.50	\$95.00

No causarán los derechos las obras nuevas y adecuaciones, consistentes en rampas que se realicen en beneficio de personas con discapacidad.

No causarán los derechos previstos en este Capítulo, las obras públicas que realicen las dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, lo que no exime a dichas unidades administrativas de la tramitación y obtención de los permisos y licencias correspondientes integrando la documentación y requisitos que solicitados por el H. Ayuntamiento.

V. Por licencias:

a) Por construcción de bardas y portones hasta 2.50 metros de altura se pagará, por metro lineal o fracción:

1. De materiales pétreos (tabique, block, piedra, etc.). \$10.50
2. De malla, alambre de púas o colocación de portón. \$9.25
3. Para bardas con una altura mayor a 2.50 metros, se cobrará por cada metro cuadrado o fracción excedente, adicional a los puntos 1 y 2. \$4.10

b) Para la obtención de licencia por ampliaciones, pagará lo establecido en las tablas anteriores, únicamente por los metros cuadrados a ampliarse, siempre y cuando la construcción existente compruebe una antigüedad de más de cinco años o presente los permisos correspondientes (se tomará como referencia los metros cuadrados existentes y con base en éstos se aplicará la tarifa correspondiente del Cuadro 1, según los metros cuadrados ampliados).

c) Para la obtención de la licencia de adecuación o remodelación de casa habitación (en caso de que realice un cambio de uso de suelo) y local comercial y/o de servicios (en el caso que amplíe metros cuadrados del giro comercial o cambie de giro), pagará lo establecido en el Cuadro uno según el tipo de obra, los metros cuadrados de adecuación (los conceptos de aprobación, licencia y terminación de obra), siempre y cuando la construcción existente compruebe una antigüedad de más de cinco años o presente los permisos correspondientes.

d) Para la obtención de la licencia de adecuación o remodelación en espacios interiores de uso comercial, en el caso de centros comerciales o locales en renta, pagará por metros cuadrados de adecuación. \$7.95

e) Por la construcción o remodelación de fachadas se cobrará por metro cuadrado. \$7.95

f) Por cambio de losas y cubiertas en general, se pagará el 75% de la tarifa aplicable a los conceptos de licencia de construcción, aportación para obras de infraestructura y terminación, señalados en el Cuadro 1, (siempre y cuando compruebe una antigüedad de más de cinco años o presenten los permisos correspondientes).

g) Cuando se trate de cambio de láminas en cubierta de estructuras, siempre que no implique la modificación de la misma, se pagará el 50% de la tarifa aplicable a los conceptos de aportación para obra de infraestructura, licencia de construcción y terminación de obra según el tipo de uso que corresponda señalados en el Cuadro 1, (siempre y cuando compruebe una antigüedad de más de cinco años o presenten los permisos correspondientes).

h) Para obras de demolición en construcciones por metro cuadrado o fracción y en bardas por metro lineal o fracción. \$7.95

Lo anterior no aplicará, tratándose de obras de demolición por causa de riesgo, previo dictamen de la autoridad municipal competente.

Tratándose de construcciones ruinosas que afecten la higiene, seguridad o estética de una vía pública, independientemente de los derechos que cause la expedición de licencia de demolición, mensualmente pagarán:

1. En el primer cuadro de la ciudad por metro lineal al frente de la calle. \$27.00

2. Fuera del primer cuadro de la ciudad por el mismo concepto. \$12.50

Para el caso de que se lleven a cabo demoliciones no autorizadas por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, independientemente de las sanciones legales que tuvieren que aplicar, se deberá realizar un pago por la cantidad de: \$9,443.00

i) Por ocupación de vía pública se pagará diariamente por metro lineal, metro cuadrado o fracción, en ejecución de obras de demolición, perforación y/o

excavación, en caso de exceder los 10 metros lineales o cuadrados, deberá exhibir garantía a favor del Ayuntamiento con un valor del diez por ciento, del monto total de los trabajos:

- | | |
|--------------------------------------|---------|
| 1. Por la ocupación de banqueteta. | \$5.35 |
| 2. Por la ocupación sobre el arroyo. | \$10.50 |

Cuando los trabajos no se hubieren concluido, deberá tramitar nuevamente licencia por ocupación de vía pública para su terminación, cubriendo los derechos correspondientes.

En caso de existir daño ocasionado por las obras de demolición, perforación y/o excavación, la reposición del concreto asfáltico o concreto hidráulico, deberá ser en apego a las especificaciones establecidas por la Dirección de Obras Públicas, Desarrollo Urbano e Imagen Urbana.

Cuando se trate de obra falsa temporal que permita la protección y el libre tránsito de peatones en la vía pública, independientemente del cumplimiento con la normatividad existente para la obtención de la licencia, no se pagarán derechos de ocupación de la misma.

j) Por formato de identificación de autorización de la obra (según material disponible) donde se indican los datos generales de la construcción, se pagará por la emisión. \$170.00

k) Por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio, previa exhibición de garantía a favor del Ayuntamiento con un valor del diez por ciento del monto total de los trabajos, al exceder diez metros lineales, se pagará por metro lineal:

Excavaciones de 0 a 20 cm. de ancho.	\$51.50
Excavaciones de 20.01 a 40 cm. de ancho.	\$111.00
Excavaciones de 40.01 a 80 cm. de ancho.	\$112.50
Excavaciones de 80.01 a 120 cm. de ancho.	\$149.50
Excavaciones de más de 120 cm. de ancho.	\$201.00

l) Licencias para la colocación de grúas, torre estacionaria y/o viajera, de elevadores, en vía pública o privada, utilizadas para los procesos de ejecución de las obras:

- | | |
|---------------------|-------------|
| 1. De 1 a 3 meses. | \$11,670.00 |
| 2. De 1 a 6 meses. | \$17,533.50 |
| 3. De 6 a 18 meses. | \$20,454.50 |

VI. Para la aprobación de proyecto:

a) Por aprobación de proyecto se pagará de acuerdo con lo especificado en el concepto de aprobación de planos y proyecto; siempre y cuando la construcción existente compruebe una antigüedad de más de cinco años o presente los permisos correspondientes.

b) De no comprobarse la antigüedad antes señalada, se pagarán los derechos correspondientes que refiere el Cuadro número 1 de la fracción III de este artículo.

c) Cuando un proyecto sufra modificaciones, se construyan menos metros cuadrados, se construya espejeado o lo solicite el interesado por cambio de propietario, deberá de realizar el trámite de aprobación de proyecto y se pagará de acuerdo con lo especificado en el concepto de aprobación de planos y proyecto; siempre y cuando no se aumenten metros cuadrados.

d) Por cambio de proyecto se pagará de acuerdo con lo especificado en el cuadro uno los conceptos de aportación, aprobación, licencia y terminación de obra por los metros cuadrados de aplicación, siempre y cuando no exista una terminación de obra. Posterior a la terminación de obra deberá de tramitar el uso de suelo correspondiente y realizar el trámite que se indique.

e) Por reexpedición de licencia de construcción vigente (previa revisión según sea el caso), siempre y cuando no haya ningún cambio en ésta ni aumentos en metros cuadrados pagará. \$499.50

f) Por reexpedición de oficio de terminación de obra o aprobación de proyecto pagará. \$459.50

VII. Por renovación o prórroga de licencia de obras de construcción:

a) De los derechos vigentes de la licencia de construcción (aportación, licencia, aprobación y terminación de obra), si la solicitud de prórroga se presenta a partir de que se extinga su vigencia o con aviso previo de suspensión de obra y dentro de los primeros tres meses calendario, se pagará el 10% del costo total actualizado de la licencia.

b) De los derechos vigentes de la licencia de construcción, (aportación, licencia, aprobación y terminación de obra), si la solicitud de prórroga se presentara a partir del cuarto mes y dentro de los nueve meses calendario, contados a partir de que se extinga su vigencia, se pagará el 25% del costo total actualizado de la licencia.

c) De los derechos vigentes de la licencia de construcción, (aportación, licencia, aprobación y terminación de obra), si la solicitud de prórroga se presentara a partir del décimo mes y dentro de los 18 meses calendario, se pagará el 50% del costo total actualizado de la licencia.

d) De los derechos vigentes de la licencia de construcción, (aportación, licencia, aprobación y terminación de obra), si la solicitud de prórroga se presentara a partir del décimo noveno mes y dentro de los 24 meses calendario se pagará el 75% del costo total actualizado de la licencia.

e) De los derechos vigentes de la licencia de construcción, (aportación, licencia, aprobación y terminación de obra), si la solicitud de prórroga se presentara después de transcurridos dos años calendario, contados a partir de la fecha de su emisión, se pagará el 100% del costo actualizado de la licencia original.

VIII. Para la terminación o suspensión de obra:

a) Por emisión de oficio de terminación de obra de aquéllas que se hayan construido hace más de 5 años. \$424.50

Para la obtención de la constancia de terminación de obra es necesario que la licencia de construcción se encuentre vigente o tener un máximo de treinta días naturales a partir de la fecha de expiración, de lo contrario, deberá pagar los derechos correspondientes a una prórroga de licencia de construcción.

b) Por inspección de construcciones en proceso. \$212.50

c) Por inspección de construcciones terminadas. \$197.00

Se pagará el 10% del costo total de los derechos vigentes de la licencia de construcción, por ocupación o habitación del inmueble, antes de obtener la constancia de terminación de obra.

IX. Para regularización de obras:

Para las obras de construcción terminadas o en proceso, además de cubrir los derechos respectivos, pagará el 25% del costo total de los derechos vigentes de la licencia de construcción (aportación, licencia, aprobación y terminación de obra), siempre y cuando sea de manera espontánea y no medie requerimiento de autoridad o no exista orden de vista ejecutada por la autoridad municipal, antes del ingreso del expediente a la Dirección de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial;

b) A falta de licencias de demolición o liberación señaladas en la fracción VIII de este artículo, por demolición, se pagará:

1. En construcciones, por metros cuadrados o fracción. \$9.25

2. De bardas, por metro lineal o fracción. \$9.25

c) A falta de licencias de construcción para el cambio de losas y cubiertas de cualquier tipo, se pagará el 100% de las tarifas correspondientes los conceptos de aportación, licencia, aprobación y terminación de obra del Cuadro 1, según sea el uso para el que sea destinada la construcción.

d) A falta de licencias de construcción para el cambio de losas y cubiertas de cualquier tipo, se pagará el 100% de las tarifas correspondientes los conceptos de aportación, licencia, aprobación y terminación de obra del Cuadro 1, según sea el uso para el que sea destinada la construcción.

Si existiera una cercanía máxima de 2 meses entre la expedición de la licencia de construcción y la solicitud de la constancia de terminación de obra, se aplicará el inciso a) inmediato anterior.

X. Para fraccionar, lotificar o relotificar terrenos, construcciones de obra de urbanización y de infraestructura, división, subdivisión, fusión, segregación, sin considerar las obras de construcción en las áreas privativas (viviendas, comercios o servicios) e independientemente del tipo de ejecución, se cobrará en razón de:

a) Por construcción de fraccionamiento, obras de urbanización y de infraestructura, por metro cuadrado o fracción:

1. Interés popular.	\$24.00
2. Interés social.	\$26.00
3. Interés medio.	\$32.50
4. Interés residencial.	\$37.00
5. Campestre.	\$39.50
6. Comercio y servicios.	\$43.00
7. Industrial.	\$32.50
8. Cementerio o parque funerario.	\$43.00

b) Por estudio y aprobación de planos y proyectos de lotificación, relotificación, fraccionamiento y obras de urbanización y de infraestructura por metro cuadrado o fracción:

1. Interés popular.	\$4.05
2. Interés social.	\$4.05
3. Interés medio.	\$4.05
4. Interés residencial.	\$5.35
5. Campestre.	\$5.35
6. Comercio y servicios.	\$6.60
7. Industrial.	\$4.05

c) Sobre cada lote que resulte de la lotificación, subdivisión, relotificación:

1. Interés popular.	\$65.50
2. Interés social.	\$72.00

3. Interés medio.	\$90.50
4. Interés residencial.	\$101.00
5. Campestre.	\$107.00
6. Comercio y servicios.	\$122.00
7. Industrial.	\$101.00
8. Cementerio o parque funerario.	\$66.00

d) Para la terminación o suspensión de obra de urbanización se cobrará:

1. El 70% del costo total de la licencia de fraccionamiento, obras de urbanización y de infraestructura.	
2. Adicional al punto 1, se cobrará la Inspección por terminación de obras de urbanización.	\$2,239.00
3. Emisión de oficio de terminación y/o suspensión de obra.	\$564.00

Para la obtención de la constancia de terminación de obra es necesario que la licencia de construcción se encuentre vigente, de lo contrario deberá pagar los derechos correspondientes a una prórroga de licencia de construcción.

e) Por formato de identificación de autorización por licencia de construcción de obras materiales nuevas, ampliación, remodelación y cualquier obra que modifique la estructura original de las mismas donde se indican los datos generales de la construcción, se pagará por la emisión. \$176.50

f) Por Autorización para la distribución de áreas en divisiones, subdivisiones, segregaciones, lotificaciones, relotificaciones, fusiones, fraccionamientos, fraccionamientos progresivos y cambios de proyecto en fraccionamientos, de áreas, lotes o predios:

CONCEPTO	Aprobación de proyecto por m2 o fracción sobre la superficie a segregar	Lote, vivienda y/o local resultante por unidad
a) División o subdivisión del área total a dividir	\$4.05	\$133.00
b) Segregación sobre la superficie segregada	\$4.05	\$133.00
c) Fusión	\$4.05	\$133.00
d) Aprobación de lotes en régimen de condominio (cuando se trate de fraccionamiento)	\$4.05	\$133.00
e) Por fusión y segregación de predios		\$1,811.00

destinados a la agricultura o ganadería con un área mayor a los 2,000 m (sin ningún tipo de servicios):		
f) División, subdivisión o segregación de terrenos mayores de 1,000 metros cuadrados, que se subdividan de terrenos mayores de 1,000.00 metros cuadrados, únicamente sobre la superficie del terreno resultante por dividir, subdividir o a segregar pagará	\$5.35	\$133.00

No se podrá autorizar solicitudes de división, subdivisión o segregaciones en aquellos inmuebles que estén catalogados como Monumentos Históricos del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) sin previa autorización de dicho Instituto, así mismo no se podrá autorizar solicitudes de división, subdivisión o segregaciones en aquellos inmuebles en los que se ponga en riesgo la estabilidad estructural de los inmuebles y por consiguiente la seguridad de las personas, así tampoco para aquellos inmuebles que derivado del procedimiento de división, subdivisión o segregación se obtenga fracciones que carezca de las condiciones de habitabilidad y salud.

g) Por renovación o prórroga de dictamen de segregación, subdivisión y fusión:

1. De los derechos vigentes del dictamen, si la solicitud de actualización, segregación, subdivisión y fusión, se presentará dentro de los primeros 30 días naturales contados a partir de que se extinga su vigencia, se pagará el 10% del costo de la actualización.

2. De los derechos vigentes del dictamen de segregación, subdivisión y fusión, si la solicitud de actualización se presentará dentro de los primeros seis meses, contados a partir de la extinción de su vigencia, se pagará el 25% del costo total actualizado del dictamen.

3. De los derechos vigentes del dictamen de segregación, subdivisión y fusión, si la solicitud de actualización se presentará a partir del primer día del séptimo mes al último día del décimo segundo mes posterior a su vigencia, se pagará el 50% del costo total actualizado del dictamen.

4. De los derechos vigentes del dictamen de segregación, subdivisión y fusión, si la solicitud de actualización se presentará a partir del primer día del treceavo mes posterior a su vigencia se pagará el 100% del costo actualizado del dictamen.

h) Por renovación o prórroga de licencia de construcción de fraccionamiento se cobrará:

1. De los derechos vigentes de la licencia de construcción de fraccionamiento y urbanización, si la solicitud de prórroga se presenta dentro de los primeros treinta días naturales contados a partir de que se extinga su vigencia o con aviso previo de suspensión de obra, se pagará el 10% del costo total actualizado de la licencia.

2. De los derechos vigentes de la licencia de construcción de fraccionamiento y urbanización, si la solicitud de prórroga se presentara a partir del día treinta y uno natural y dentro de los primeros seis meses, contados a partir de que se extinga su vigencia, se pagará el 20% del costo total actualizado de la licencia.

3. De los derechos vigentes de la licencia de construcción de fraccionamiento y urbanización, si la solicitud de prórroga se presentara a partir del primer día del séptimo mes al último día del décimo segundo mes posterior a su vigencia, se pagará el 50% del costo total actualizado de la licencia.

4. De los derechos vigentes de la licencia de construcción de fraccionamiento y urbanización, si la solicitud de prórroga se presentara a partir del primer día del treceavo mes posterior a su vigencia, se pagará el 100 % del costo total actualizado de la licencia.

i) Para regularización de obras de construcción de un fraccionamiento:

1. Para las obras de construcción de fraccionamiento y/o urbanización terminadas o en proceso, además de cubrir los derechos respectivos, pagará el 30% adicional al importe de la misma licencia de construcción, siempre que su regularización sea solicitada de forma espontánea y no exista orden de vista ejecutada por la autoridad municipal, independientemente de las sanciones o requerimientos que corresponda por la regularización de las mismas.

j) Por violación de planos y licencias de fraccionamientos y/o régimen en propiedad en condominio la penalización de las áreas de donación autorizadas y no respetadas:

k) Para aquellos fraccionamientos y/o régimen en propiedad en condominio que no cumplan o violen las áreas de donación autorizadas en el plano y en la licencia de fraccionamientos y régimen en propiedad en condominio deberán de cubrir la penalización del metraje de la siguiente forma por metro cuadrado:

1. Interés popular.	\$88.00
2. Interés social.	\$130.50
3. Interés medio.	\$173.50
4. Interés residencial.	\$216.50
5. Campestre.	\$260.00
6. Comercio y servicios.	\$379.00
7. Industrial.	\$593.50
8. Cementerio o parque funerario.	\$303.00

Independientemente de la compensación del pago de la misma a valor promedio entre valor catastral y valor comercial, para la adquisición de terrenos para equipamiento urbano en el Municipio. Metros cuadrados, paguen por regularización.

l) Por expedición de medidas de mitigación en el dictamen ecológico, considerando la superficie de construcción, que no sean competencia federal o estatal, se cobrará:

1. De tipo Habitacional:

a) Con una superficie de construcción hasta de 100.00 metros cuadrados.	\$1,011.00
b) Con una superficie de construcción de 100.01 hasta 150 metros cuadrados.	\$1,212.00
c) Con una superficie de construcción de 150.01 hasta 250 metros cuadrados.	\$1,824.00
d) Con una superficie de construcción de 250.01 hasta 999 metros cuadrados.	\$2,437.50

2. De tipo Comercial:

a) Por local comercial o de servicio con una superficie de construcción hasta de 90 metros cuadrados.	\$964.50
b) Por local comercial o de servicio, con una superficie de construcción de 95.50 hasta 500 metros cuadrados.	\$1,097.00
c) Por local comercial o de servicios, por unidad, con una superficie de construcción de 500.01 hasta 1,499.00 metros cuadrados.	\$1,341.50

XI. Por la autorización de preventa, venta y municipalización de fraccionamientos:

a) Por inspección de avances de urbanización para efectos de otorgar permisos de preventa, venta y urbanización, por metro cuadrado del proyecto.	\$17.50
b) Por autorización y expedición de permisos de preventa por metro cuadrado construido de la superficie susceptible de preventa.	\$31.50
c) Por autorización y expedición de permisos de venta por metro cuadrado construido de la superficie susceptible de venta.	\$13.50
d) Por la expedición de constancia de municipalización por metro cuadrado del proyecto.	\$13.50

XII. Por autorización de régimen de propiedad en condominio, se pagará la suma de los conceptos dispuestos en las fracciones I y III; las tarifas siguientes:

a) Cambios de régimen de propiedad siempre y cuando presenten licencia de construcción correspondiente, se cobrará por metro cuadrado o fracción de construcción y terreno.	\$20.50
b) Cambio de régimen de propiedad, siempre y cuando presenten avalúos catastrales o comprobantes de antigüedad de la construcción anteriores a 5 años a la fecha, se cobrará por metro cuadrado o fracción de construcción y terreno.	\$17.50

XIII. Por derribo o desrame de árboles se cobrará:

a) Por Licencia para el desrame de árboles en propiedad privada, en fraccionamientos y en régimen de propiedad en condominio previo diagnóstico técnico se pagará. \$ 350.50

b) Por licencia para derribo de árbol, en propiedad privada en fraccionamientos y en régimen de propiedad en condominio previo dictamen técnico de autoridad, se pagará por unidad: \$952.50

Independientemente de la donación de 20 árboles, de la especie y tamaño que determine la autoridad municipal.

XIV. Por dictamen de uso según clasificado de suelo:

a) Vivienda de tipo residencial (por construcción), aplicará para proyectos de obras a edificar:

1. Viviendas mayores de 251 m², pagarán por m² de construcción. \$4.75

2. Aumentos a la vivienda original, por m². \$4.75

b) De tipo medio (por construcción):

1. De 100 a 250 m² por vivienda \$463.50

2. Aumentos a la vivienda original por m² \$4.75

c) De tipo popular e interés social (por construcción):

1. De menos de 100 m² \$239.00

2. Aumento a la vivienda original por m² \$4.30

d) Industrias (por construcción):

1. Ligera por m² \$6.85

2. Mediana \$12.00

3. Pesada \$21.00

e) Comercios por m² de construcción:

1. Superficie hasta 50 m² \$14.00

2. Superficie hasta 100 m² \$17.00

3. Superficie hasta 200 m² \$20.50

4. Superficie hasta 500 m² \$24.50

5. Superficie de 501 m ² en adelante	\$27.00
f) Servicios por m ² de construcción	\$21.50
g) Áreas de recreación y otros usos no contemplados en los incisos anteriores, por m ² de terreno.	\$6.85
XV. Por constancia de uso según clasificado de suelo (para construcciones existentes):	
a) Vivienda de tipo residencial (por m ² de construcción)	\$4.75
b) De tipo medio (por m ² de construcción):	\$4.20
c) De tipo popular e interés social (por construcción):	\$4.00
d) Industrias (por construcción):	
1. Ligera por m ²	\$6.55
2. Mediana	\$10.00
3. Pesada	\$20.00
e) Comercios por m ² de construcción:	
1. Superficie hasta 50 m ²	\$13.00
2. Superficie hasta 100 m ²	\$15.00
3. Superficie hasta 200 m ²	\$19.00
4. Superficie hasta 500 m ²	\$22.50
5. Superficie de 501 m ² en adelante	\$26.00
f) Servicios por m ² de construcción	\$20.50
XVI. Por dictamen de Uso de Suelo por instalaciones diversas, pagará por unidad:	\$10,925.00 a \$179,687.50
XVII. Por dictamen de Uso de Suelo habitacional para tramites exclusivos para el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Izúcar de Matamoros	\$369.50
XVIII. Por dictamen de Uso de Suelo comercial y/o de servicios para trámites exclusivos para el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Izúcar de Matamoros	\$738.50

XIX. Por dictamen de cambio de uso de suelo, por cada 50 m ² de construcción o fracción.	\$68.00
XX. Por factibilidad de uso de suelo para proyectos de fraccionamiento por metro cuadrado de terreno.	\$59.50
XXI. Por licencias de uso de suelo específico. Para obtención de licencia de funcionamiento, para negocios de bajo impacto, comercial de servicios o cuando implique un cambio de uso de suelo al originalmente autorizado, se pagará por m ² o fracción del área a utilizar por la actividad solicitada:	
a) Comercio o servicio con superficie de hasta 60.00 m ² .	\$8.75
b) Comercio o servicio con superficie mayor a 60.00 m ² .	\$20.00
XXII. Por licencia de uso específico. Para obtención de licencia de funcionamiento, para negocios de alto impacto, por actividad industrial, comercial de servicios o cuando implique un cambio de uso de suelo al originalmente autorizado, se pagará por m ² o fracción del área a utilizar por la actividad solicitada:	
a) Comercio o servicio con superficie de hasta 60.00 m ² .	\$13.50
b) Comercio o servicio con superficie mayor a 60.00 m ² .	\$27.00
XXIII. Por licencia de uso de suelo específico, para negocios o giros que impliquen la venta de bebidas alcohólicas o cuando implique un cambio de uso de suelo al originalmente autorizado, se pagará por m ² o fracción del área a utilizar por la actividad solicitada.	
a) Depósito de cerveza, billares con ventas de bebidas alcohólicas en botella abierta y boliches con venta de cerveza y bebida refrescantes con una graduación alcohólica de 6 grados de GL, en envase abierto, tienda de autoservicio o departamental con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada, vinaterías y pulquerías.	\$53.50
b) Alimentos en general con venta de cerveza en botella abierta, baños públicos con venta de cerveza en botella abierta, miscelánea o ultramarinos con venta de cerveza y bebidas refrescantes con una graduación alcohólica de 6 grados GL, en envase cerrado y miscelánea o ultramarinos con venta de cerveza de bebidas alcohólicas en botella cerrada.	\$21.00
c) Hotel, motel, auto hotel y hostel con servicio de restaurant-bar, salón social con venta de bebidas alcohólicas, centro botanero, restaurant-bar, discotecas y centro de espectáculos públicos con venta de bebidas alcohólicas y bar	\$75.00
d) Cabaret y centros de entretenimiento con venta de alimentos y bebidas alcohólicas.	\$105.50

e) Áreas de recreación, deportes y usos que no impliquen venta o expendio de bebidas alcohólicas contemplados en los incisos anteriores.	\$12.00
f) Espacios educativos privados como escuelas, jardín de niños, colegios, universidades, de enseñanza técnica, etc., hasta 50 metros cuadrados.	\$4.30
g) Espacios educativos privados como escuelas, jardín de niños, colegios, universidades, de enseñanza técnica, etc., de 50.01 a 100 metros cuadrados.	\$5.30
h) Espacios educativos privados como escuelas, jardín de niños, colegios, universidades, de enseñanza técnica, etc., de 100.01 a 500 metros cuadrados.	\$6.35
i) Espacios educativos privados como escuelas, jardín de niños, colegios, universidades, de enseñanza técnica, etc., de 500.01 a 1,000 metros cuadrados.	\$7.40
j) Espacios educativos privados como escuelas, jardín de niños, colegios, universidades, de enseñanza técnica, etc., mayores a 1,000.01 metros cuadrados.	\$8.45
k) Salón de eventos especiales, jardín para banquetes, salón para eventos sociales o cualquier lugar donde se lleven a cabo cualquier tipo de eventos sociales.	\$4.50
l) Bodega de abarrotes y bebidas alcohólicas en botella cerrada y destilación, envasadora y bodega de bebidas alcohólicas.	\$93.00
m) Estacionamiento público o privado, auto lavado, lotes de autos y giros comerciales a descubierto	\$5.30
n) Estación de servicios (distribución y/o almacenamiento y/o venta de combustible).	\$69.00
o) Cualquier otro giro que implique la venta o expendio de bebidas alcohólicas.	\$75.00
p) Para usos no incluidos en esta fracción que no implique la enajenación de alcohol se pagará.	\$10.05
1. Reexpedición de licencia de uso de suelo vigente (sobre el costo de la licencia en el Ejercicio Fiscal que se solicite, respetando la vigencia original).	10%
2. Actualización de autorización de uso de suelo por cumplimiento de vigencia, con el mismo uso, siempre y cuando continúe vigente el programa con el que se autorizó (se podrá actualizar siempre y cuando no rebase 3 años a partir de la fecha de vencimiento, no aplica a rectificación de datos), respecto del costo total actualizado.	30%

3. Cuando al obtenerse al uso de suelo para la construcción de obras materiales nuevas, ampliaciones y modificaciones, reconstrucciones, o cualquier obra que modifique la estructura original del inmueble, en el que se especifique el uso de suelo final, entonces el pago para efectos de empadronamiento, en los casos que proceda, será la diferencia que resulte de restar el costo vigente al pago efectuado que se cubrió en el momento de la expedición.

4. Cuando un comercio cuente con licencia de uso de suelo específico y desee obtener autorización de ampliación de éste, pagará la diferencia que resulte entre los derechos calculados del giro existente sobre la superficie a utilizar, para dicha ampliación.

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 16. Los derechos por la ejecución de obras públicas, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Construcción de banquetas y guarniciones:

a) De concreto $f_c=100$ kg/c metros cuadrados de 10 centímetros de espesor, por metro cuadrado. \$149.50

b) Guarnición de concreto hidráulico de 15 x 20 x 40 centímetros por metro lineal $f_c=100$ kg/c metros cuadrados. \$162.50

II. Construcción o rehabilitación de pavimento por metro cuadrado:

a) Asfalto o concreto asfáltico de 8 centímetros de espesor $f_c=250$ a 300 kg/c metros cuadrados. \$220.00

b) Concreto hidráulico ($F'c= 250$ a 300 kg/c metros cuadrados). \$246.00

c) Adoquín o adocreto de 10 cm. de espesor $f_c=250$ a 300 kg/c metros cuadrados \$298.00

d) Ruptura y reposición de pavimento asfáltico de 5 centímetros de espesor. \$162.50

e) Relaminación de pavimento de 3 centímetros de espesor. \$149.50

III. Por obras públicas de iluminación, cuya ejecución genere beneficios y gastos individualizables.

El cobro de los derechos a que se refiere esta fracción, se determinará en términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, por la Tesorería Municipal, tomando en consideración el costo de la ejecución de dicha obra.

IV. La persona que cause algún daño al patrimonio municipal, sea cual fuere la causa, deberá cubrir los gastos de reconstrucción, causará y pagará además el 30% sobre el costo del mismo.

CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE AGUA, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 17. El pago de los derechos a que se refiere este Capítulo, se hará conforme a las cuotas, tasas, tarifas y demás elementos de la relación tributaria, así como a la normatividad a que se refiere el Decreto del H. Congreso del Estado, que crea como organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios el Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Izúcar de Matamoros, Puebla, publicado el día martes 11 de octubre 1994, en el Periódico Oficial del Estado. Lo anterior sin perjuicio de que, puede aprobar la actualización de las cuotas, tasas y tarifas relacionadas con la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en términos de lo dispuesto por la Ley del Agua para el Estado de Puebla.

El Ayuntamiento deberá obtener la información relativa a la recaudación que perciba por la prestación de los servicios del suministro de agua potable, a fin de que informe a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, los datos para que incidan en la fórmula de distribución de participaciones.

CAPÍTULO V DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y OTROS SERVICIOS

ARTÍCULO 18. Los derechos por expedición de certificaciones, constancias y otros servicios, se causarán y pagarán conforme las cuotas siguientes:

I. Por la certificación de datos o documentos que obren en los archivos municipales:

a) Por cada hoja, incluyendo formato. \$111.50

b) Por expedientes de hasta 35 hojas. \$603.50

- Por hoja adicional. \$2.70

II. Por la expedición de certificados y constancias oficiales:

a) Certificados de conducta, vecindad, dependencia económica, reclutamiento militar. \$111.50

b) Certificados de planos relativos a proyectos de construcción de la tubería municipal de agua potable que expida la Dirección de Obras Públicas o el Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Izúcar de Matamoros, antigüedad de giros comerciales, industriales, de datos o documentos que obren en el archivo de la Tesorería Municipal, constancias de no adeudo de contribuciones municipales, terminación de obra, por la búsqueda de documentos que obren en la Dirección de Obras Públicas. \$296.50

No se pagará la cuota a que se refiere esta fracción por la expedición de certificados de escasos recursos.

c) Constancia de antigüedad o preexistencia para construcciones terminadas, para lo cual deberán cumplir con los requisitos especificados en la dirección de Obra Pública, Desarrollo Urbano e Imagen Urbana el interesado podrá comprobar la antigüedad de más de cinco años de una construcción a través de los siguientes documentos:

- Comprobante de domicilio (recibo de luz)
- Avalúo del inmueble, emitido por la Dirección de Catastro Municipal, en el que se especifiquen las características de las construcciones que se encuentran y la antigüedad de la construcción.
- Se pagará de acuerdo con lo especificado en los conceptos de aprobación de planos y terminación de obras según corresponda.
- De no acreditarse la autorización de las construcciones existentes, se pagarán además los derechos correspondientes a los conceptos de Aportación para Obras de Infraestructura y Licencia de Construcción.
- Por inspección se pagará de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 15, Cuadro I.
- Para los casos en que requiera acreditar la autorización de las construcciones existentes se deberá presentar constancia de Terminación de Obra o bien, la comprobación de que la superficie construida cuenta con un mínimo de cinco años de antigüedad mediante la presentación de un documento emitido por una institución oficial, así como que el predial correspondiente así lo acredite de acuerdo a la obra existente.

III. Por la prestación de otros servicios:

a) Derechos de huellas dactilares. \$70.50

b) Por la expedición de cartografía municipal, tamaño tabloide. \$195.00

IV. Constancia de uso de suelo para el servicio de transporte colectivo público, pagarán anualmente. \$7,812.50

V. Constancia de uso de suelo para el servicio de taxis por sitio o base, pagarán anualmente. \$7,812.50

VI. Ocupación temporal de suelo por metro cuadrado. \$27.00

VII. Dictámenes técnicos de ingeniería ambiental. \$7,812.50

VIII. Certificación de buenas prácticas ambientales para establecimientos comerciales Industriales y de servicios. \$1,940.50

IX. Por la expedición de constancias de la calificación de contratistas y laboratorios de pruebas de calidad.

a) Inscripción	\$4,733.50
b) Reinscripción	\$4,450.00
c) Ampliación	\$914.00
d) Reposición	\$293.50

X. Por la expedición de constancias del padrón de proveedores.

a) Inscripción	\$1,427.50
b) Reinscripción	\$1,154.00
c) Reposición	\$119.00

ARTÍCULO 19. La consulta de información y documentación que realicen los particulares a las Dependencias de la Administración Pública Municipal o a sus organismos, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla será gratuita, salvo que para su entrega se requiera su impresión o almacenamiento, en cuyo caso se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes:

I. Por la expedición de certificación de datos o documentos, por cada hoja.	\$22.00
II. Expedición de hojas simples, a partir de la vigésimo primera, por cada hoja.	\$0.00
III. Disco compacto.	\$0.00

No causará el pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, cuando las solicitudes de información y documentación se realicen por personas con discapacidad. Para estos efectos, el solicitante deberá hacer constar tal circunstancia al momento de formular su petición.

CAPÍTULO VI DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE RASTRO Y LUGARES AUTORIZADOS

ARTÍCULO 20. Los servicios que se presten en el Rastro Municipal o en lugares previamente autorizados por el H. Ayuntamiento, a solicitud de los particulares, causarán derechos conforme a las cuotas siguientes:

I. Uso de corrales o corraleros por un día, sacrificio, desprendido de piel, extracción y lavado de vísceras, pesado de canal, sellado e inspección sanitaria, por cabeza de ganado bovino. \$208.00

II. Uso de corrales o corraleros por un día, sacrificio, rasurado, extracción y lavado de vísceras, pesado de canal, sellado e inspección sanitaria, por cabeza de ganado porcino:

a) Hasta 100 kg.	\$118.00
b) De 101 kg. en adelante.	\$187.50
III. Uso de corrales o corraleros por un día, sacrificio, desprendimiento de piel, extracción y lavado de vísceras, pesado de canal, sellado e inspección sanitaria, por cabeza de ganado ovicaprino:	\$454.00
IV. Registro de fierros, señales de sangre, aretes o marcas para el ganado, así como renovación anual, por unidad.	\$0.00
a) Por inscripción al Padrón Único de Introdutores	\$324.50
V. Otros Servicios:	
a) Por lavado de vísceras, por cada animal.	\$13.00
b) Por el uso de una corraleta por mes.	\$245.00
c) Por el uso de una corraleta con servicio de lavado, por mes.	\$487.50
d) Recolección de sangre, por animal.	\$14.00
e) Por custodia de piel, por día.	\$21.50
f) Por el uso del quemador de gas portátil para el sacrificio de cerdos, por cada cerdo se pagará.	\$53.50
g) Por el uso del frigorífico por canal de res y por día.	\$195.00
VI. Todas las carnes frescas, secas, saladas y sin salar, productos de salchichería y similares que introduzcan al Municipio deberán ser desembarcados y reconcentrados en el Rastro Municipal o en los lugares que al efecto se señale, para su inspección municipal, debiendo ser éstos sellados o marcados para su control.	
a) Por resello de carne preparada proveniente de otros rastros diferentes a los reconocidos en el Municipio de Izúcar de Matamoros, Puebla:	
1. Productos de salchichería y similares por kg.	\$1.40
2. El resto de carnes a las que se refiere la presente fracción.	\$12.50
3. Por puesto de venta.	\$130.50
4. Por res: animal o fracción.	\$45.50
5. Por cerdo: animal o fracción.	\$39.00
6. Por ovicaprino animal o fracción.	\$15.00
VII. Por la prestación de servicios en materia de control sanitario:	
a) Guajolotes industrializados, ahumados, cocidos o rostizados.	\$1.40

b) Guajolotes sacrificados.	\$1.40
c) Otras aves de corral o granja, industrializadas, ahumadas, cocidas o rostizadas.	\$1.40

VIII. Cuando por fallas mecánicas, o falta de energía eléctrica en todas las instalaciones incluyendo el frigorífico y captación de agua, el rastro no será responsable por mermas o utilidades comerciales supuestas.

IX. Cualquier otro servicio no comprendido en las fracciones anteriores originará el cobro de derechos que determine el H. Ayuntamiento y pagarán ante la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO VII DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 21. Los derechos por la prestación de servicios en Panteones Municipales o Privados, se causarán y pagarán con las cuotas siguientes:

I. Inhumaciones en fosas de todos los tamaños, por una temporalidad de 7 años:

Una sola Clase. \$9,307.50

II. Refrendos en fosas de todos los tamaños, por cada de 7 años:

Una sola Clase. \$1,043.50

III. Derechos por tenencia de terreno a perpetuidad, en fosas de todos los tamaños:

Una sola Clase. \$12,746.00

IV. Bóveda (obligatoria, tanto en inhumaciones como refrendos) apertura y cierre:

Una sola Clase. \$232.00

V. Construcción de bóveda (encortinado de tabicón y losas), incluye material:

a) Una sola Clase. \$4,860.50

b) Gavetas. \$1,458.50

VI. Inhumaciones en fosas, criptas y lotes particulares dentro del Panteón Municipal, se cobrará el 100% de las cuotas que señala la fracción I de este artículo.

VII. Permiso de construcción, reconstrucción, demolición o modificación de monumentos, lápidas, nichos o cualquier construcción temporal o permanente en panteón municipal:

a) Por trabajo de bases para monumentos, colocación de monumentos o lápidas. \$135.00

b) Por mantenimiento de capilla o monumento.	\$135.00
c) Permiso por construcción de gaveta individual.	\$609.00
d) Permiso de construcción de tres a cuatro gavetas.	\$1,216.50
e) Permiso por construcción hasta ocho gavetas.	\$2,431.50
f) Por recolección de escombros.	\$244.50
VIII. Inhumación de restos, apertura o cierre de gavetas y demás operaciones semejantes en fosas de perpetuidad.	\$305.00
IX. Exhumaciones después de transcurrido el término de Ley.	\$305.00
X. Exhumaciones de carácter prematuro, cuando se hayan cumplido los requisitos legales necesarios.	\$635.00
XI. Permiso de excavación.	\$1,055.00
XII. Inhumaciones en panteones particulares.	\$1,274.50
XIII. Cesión de derechos de perpetuidad.	\$2,540.50
XIV. Permiso para la colocación de sombras y losas, previa autorización de la Dirección de Obras Públicas:	
a) De material de lámina por fosa.	\$245.00
b) De losa de concreto armado por fosa.	\$487.50

**CAPÍTULO VIII
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO
DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS**

ARTÍCULO 22. Para los efectos del presente capítulo se entenderá por Bajo riesgo todos aquellos establecimientos comerciales y/o de servicios que no utilicen materiales o productos inflamables y/o peligrosos, con una mínima concentración de personas (1 persona por cada 3 m²); Mediano riesgo establecimientos comerciales y/o de servicios que utilicen para la manufactura de sus productos materiales cuya naturaleza sea inflamable, corrosivos y/o tóxicos con una concentración media de personas (1 persona por cada 1.5 m²); Alto riesgo aquellos establecimientos comerciales y/o de servicios que utilicen materiales inflamables, tóxicos, corrosivos y/o químicos a mayor volumen que pongan en riesgo la vida del ciudadano con una concentración masiva de personas.

Los derechos por los servicios prestados por Protección Civil, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Por expedición de Constancias de Protección Civil:

a) Comercio en pequeño.	\$227.50
b) Comercial o almacenes en general.	\$1,165.00
c) Empresas o comercios que de acuerdo al Reglamento de Protección Civil se clasifique en:	
1. Bajo riesgo.	\$1,944.50
2. Mediano riesgo.	\$4,053.50
3. Alto riesgo Considerando el tipo de empresa y el material peligroso	\$18,097.00 a \$41,363.00
II. Todos los negocios que requieran de la visita, expedición o revalidación en su caso, de la constancia de verificación de medidas de seguridad en sitios públicos y privados pagará anualmente la cantidad de:	\$195.00
Los negocios que requieren de una constancia de verificación para refrendar su cédula para giros comerciales, industriales, agrícolas, ganaderos, pesqueros, de prestación de servicios y profesionales son los siguientes: agroquímicos, albercas, alfarería, alimentos elaborados, baños de vapor, bar, billares, calderas, carnicerías y expendios, carnitas, carritos exp. de hamburguesas, hot dogs, centro de espectáculo, centro nocturno, cererías, cine, circo, clubes o centros deportivos, cocinas, combustibles, discoteca, escuelas particulares (de todo tipo), fertilizantes, frituras, hechura de papas, cacahuates, etc., expendio de gas públicos y privados, guarderías, hieleras, casas de hospedaje, hot cake, hoteles y moteles, industrias, instalaciones deportivas, juegos de video, juegos electromecánicos, juegos mecánicos, ladrilleros, lubricantes, maquila, panaderías, pinturas, pirotecnia, taller de pirotecnia y vta. de cartuchos, resinas, restaurantes, salón social o de eventos, sanitarios públicos, solventes, tacos, tortillerías de gas o de comal.	
III. Cursos de capacitación por persona.	\$498.00
IV. Por peritaje de instalación para eventos públicos o privados.	\$1,294.00
V. Por la visita para la revalidación de la constancia de verificación de medidas de seguridad en los negocios.	\$195.00
VI. Por constancia de liberación de obras.	\$583.00
VII. Por aseguramiento de cilindros portátiles de gas L.P. en mal estado, por unidad.	\$518.50
VIII. Por visita técnica a tanque estacionario e instalaciones, por unidad en casa habitación.	\$169.50
IX. Por visita técnica a tanque estacionario e instalaciones, por unidad en local comercial.	\$776.00

X. Por revalidación de programas de protección civil. \$3,255.00 a \$7,756.00

Considerando el riesgo, bajo, mediano y alto riesgo

XI. Por peritajes sobre siniestros que soliciten:

a) Particulares. \$454.00

b) Comercios o Empresas.

1. Bajo Riesgo \$1,941.00

2. Mediano Riesgo \$5,494.50

3. Alto Riesgo \$9,049.00

XII. Captura de animales que pongan en riesgo a los Habitantes \$454.00 a \$1,941.00

XIII. Control de enjambres de abejas (Considerando el riesgo) \$648.00 a \$1,940.00

XIV. Por el refrendo de verificación por cambio de domicilio, propietario o renovación de licencia. \$130.00

XV. Por asesoría y verificación para la elaboración y aprobación del plan de contingencias en fraccionamientos para la municipalización, por cada casa habitación pagará: \$233.00

Las cuotas que recabe el Honorable Ayuntamiento por los servicios de Protección Civil, cuando subrogue a las compañías gaseras en la atención de fugas originadas por el mal estado del cilindro o cualquiera de sus partes, se regirán por los convenios que para tal efecto se celebren.

Toda intervención de Protección Civil dentro y fuera del Municipio, relacionada con las fracciones I y II de este artículo, dará lugar al pago del costo del servicio que será cubierto por la persona, la empresa o la institución que lo solicite. El pago se fijará sobre la base del personal que haya intervenido y con relación al equipo utilizado.

CAPÍTULO IX DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS ESPECIALES DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS

ARTÍCULO 23. Los derechos por los servicios de recolección, transporte y disposición de desechos sólidos, se causarán y pagarán anualmente conforme a las cuotas mínimas siguientes:

I. Dentro de la zona urbana incluyendo recolección, transporte y disposición al destino final de desechos sólidos del Municipio:

a) Por cada casa habitación, pago anual. \$118.00

II. Los rubros no especificados en el presente Capítulo se cobrarán de acuerdo al convenio que se celebre con la Tesorería Municipal.

III. Por uso de las instalaciones de relleno sanitario municipal para la disposición final de desechos sólidos, por metro cúbico o fracción:

a) Por metro cúbico.	\$365.50
b) Por kilogramo:	
1. De 1 a 50.	\$289.50
2. De 51 a 100.	\$320.50
3. De 101 a 300.	\$1,067.00

IV. Cuando el peso de los desechos sólidos sea mayor de 300 kilogramos por metro cúbico, sin tomar en cuenta el volumen de los mismos, se aplicará la cuota que corresponde por cada kilogramo. \$0.90

CAPÍTULO X DE LOS DERECHOS POR LIMPIEZA DE PREDIOS NO EDIFICADOS

ARTÍCULO 24. Los derechos por limpieza de predios no edificados, se causarán y pagarán por metro cuadrado o fracción o con una cuota de \$4.45 más el costo del arrendamiento de la maquinaria y la mano de obra utilizada para llevar a cabo el servicio.

CAPÍTULO XI DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE LA SUPERVISIÓN SOBRE LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CANTERAS Y BANCOS

ARTÍCULO 25. Los derechos se causarán por la prestación de los servicios de supervisión sobre la explotación de materiales de canteras y bancos, las personas físicas o morales que sean propietarias, poseedoras, usufructuarias, concesionarias, y en general quien bajo cualquier título realicen la extracción de materiales, pagarán anualmente, por metro cúbico o fracción de material extraído, la cuota de: \$3.00

La Tesorería Municipal podrá convenir con las personas físicas o morales a que se refiere el párrafo que antecede, la cuota que deberá pagarse por este concepto, de conformidad con la legislación aplicable.

CAPÍTULO XII DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS Y CARTELES O LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD

ARTÍCULO 26. Las personas físicas o morales cuya actividad sea la colocación de anuncios y carteles o la realización de algún tipo de publicidad en la vía pública,

deberán solicitar al Ayuntamiento la expedición anual de licencias, permisos o autorizaciones para realizar dicha actividad. Para estos efectos, previamente a la expedición de cada licencia, permiso o autorización pagarán ante la Tesorería Municipal, los derechos que se causen conforme a lo siguiente:

I. Anuncios temporales, no excediendo de 15 días:

a) Cartel:

1. Tipo doble carta o menor por evento hasta 100 piezas máximo \$609.00

2. Tipo mayor a doble carta por evento hasta 100 piezas máximo \$1,227.50

b) Volantes y folletos por millar, por evento. \$123.00

c) En vidrieras y escaparates. \$84.50

d) Mantas, lonas o material flexible, por unidad. \$427.50

e) Carpas o toldos mayores, por unidad y por evento. \$6,037.50

f) En obras de construcción, bardas o tapial publicitario sin invadir la vía pública, por metro cuadrado. \$38.00

g) Inflables por evento, por unidad. \$609.00

h) Banderas y banderolas y pendones, por unidad. \$31.50

i) Tableros y gabinetes. \$59.50

j) Módulo Publicitario o de información por evento y por día (2 metros máximo) \$373.50

II. Anuncios móviles, por mes, o su equivalente diario cuando sea menor a 15 días:

a) Sistemas de transporte urbano, por unidad. \$324.50

b) Taxis. \$260.00

c) Automóviles o cualquier vehículo automotor. \$205.50

d) Motocicletas. \$156.50

e) Bicicletas. \$72.00

f) Altavoz Móvil. \$1,389.50

g) Altavoz Fijo \$1,875.00

III. Anuncios permanentes, por año:

a) Fachadas rotuladas.	\$582.00
b) Cortinas metálicas con anuncio, diferente al nombre del local.	\$435.00
c) Bardas rotuladas.	\$291.00
d) Anuncios Publicitarios y/o denominativos, auto soportado (espectacular unipolar o bipolar y tridinámico), por pieza.	\$41,363.00
e) Colgante.	\$389.00
f) Tipo bandera.	\$291.00
g) Tipo de paleta.	\$291.00
h) Toldo flexible o rígido.	\$582.00
i) Espectacular de persianas.	\$13,972.50
j) Electrónico espectacular de persianas.	\$17,423.50
k) Luminosos por metros cuadrados.	\$305.00
l) Lona sobre bastidor sin iluminación	\$305.00
m) Anuncios adosados empleados con letras individuales en auto relieve de material dorado o plata en apariencia mate o brillante. La iluminación podrá ser en la parte posterior de cada letra empleando luz de la denominada "cálida" y que el texto contendrá solamente el nombre comercial o la razón social del giro comercial	\$ 791.50

IV. Anuncios especiales:**a)** Mobiliario urbano, por año:

1. Parada de autobuses, por unidad.	\$175.50
2. Puesto de periódicos, por unidad.	\$130.50
3. Botes de Basura, por unidad.	\$59.50
4. Caseta Telefónica, por unidad	\$59.50
5. Puente Peatonal, por unidad.	\$290.50
6. Buzón, por unidad.	\$59.50
7. Cualquier otro no especificado de acuerdo a lo dictado por el Honorable Ayuntamiento.	\$54.50

V. Por retiro de anuncios:

1. Anuncios publicitarios, perpendiculares a fachada, flexibles y/o rígidos, mayores a 2 metros cuadrados, por metros cuadrados.	\$871.00
2. Anuncios publicitarios (paleta) por metros cuadrados.	\$648.00
3. Anuncio publicitario estructural (espectacular de muro o piso no mayor a 15 metros cuadrados) por metro	\$512.50
VI. Por el almacenaje de anuncios retirados por infracciones:	
1. Depósito de anuncios publicitarios flexibles y/o rígidos de hasta 1.99 metros cuadrados, por metros cuadrados, por día.	\$72.00
2. Depósito de anuncios publicitarios, autosoportados (espectaculares y/o paleta), por metros cuadrados, por día.	\$112.50

ARTÍCULO 27. Se entiende por anuncios en la vía pública todo medio de publicidad que proporcione información, orientación, e identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento, con fines de venta de bienes o servicios.

ARTÍCULO 28. Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere este Capítulo, los propietarios o poseedores de predios, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los organizadores de eventos, en plazas de toros, palenques, estadios, lienzos charros, en autotransportes de servicio público y todo aquél en el que se fije la publicidad.

ARTÍCULO 29. Por el pago de años subsecuentes de licencias, permisos y autorizaciones a que se refiere este Capítulo, en los casos que proceda, se pagará el 20% de la cuota asignada a cada giro en el Ejercicio Fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 30. Para solicitar la licencia de Anuncios Temporales, deberá acudir a la Dirección de Ecología y en Tesorería Municipal realizar el pago correspondiente, con el que se le otorgará la licencia respectiva.

ARTÍCULO 31. No causará los derechos previstos en este Capítulo:

- I. La colocación de carteles o anuncios o cualquier acto publicitario, realizados con fines de asistencia o beneficencia pública;
- II. Publicidad que se realice con fines nominativos para la identificación de negocios y que no incluya promoción de artículos ajenos;
- III. La publicidad de partidos políticos;
- IV. La que realice la Federación, el Estado y el Municipio, y
- V. La publicidad que se realice por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

CAPÍTULO XIII DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL CENTRO DE ACOPIO CANINO

ARTÍCULO 32. El servicio prestado por el Centro de Acopio Canino del Municipio, se registrará por la siguiente cuota:

I. Por recolección de fauna nociva en la vía pública.	\$122.50
II. Por la manutención diaria de un animal cuando legalmente proceda la devolución.	\$38.00

CAPÍTULO XIV DE LOS DERECHOS POR OCUPACIÓN DE ESPACIOS DEL PATRIMONIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 33. Los derechos por ocupación de espacios del patrimonio público del Municipio, se regularán y pagarán conforme las cuotas y disposiciones siguientes:

I. Por ocupación de casilla, plancha o puesto en los Mercados "Miguel Cástulo de Alatríste", "Anexo", "de Picos" y "El Tianguillo", se pagará anualmente cedula de empadronamiento de acuerdo al giro comercial de la siguiente forma:

a) Abarrotes, agua purificada, antojitos, artículos de temporada, atole y tamales, bonetería, cerámica, cerería, cremería, dulcería, fantasía, frijol, maíz, semillas, frutería, gelatinas, huarachería, juguetería, juguería, legumbres, loza y plásticos, materias primas, medicina naturista, mercería, mochilas, novedades, pan, pastas, pollería, refresquería, ropa, vísceras, zapatería. \$2,238.00

b) Barbacoa, carnicerías, cassetes y discos, chile seco, fonda (comida), ferretería, florería, pozolería, rosticería, salchichonería, taquería, venta de carbón. \$2,686.50

c) Marisquería y Pescadería \$3,133.00

d) Joyería (oro y plata), video juegos \$3,581.00

Los giros comerciales no contemplados en los incisos anteriores se calcularán con una cuota diaria de: \$13.50

En los contratos de arrendamiento que celebre el Honorable Ayuntamiento de los locales externos de los diferentes mercados, la renta no podrá ser inferior a la del contrato anterior, y se aplicará el incremento de acuerdo al que la ley aplique.

Cuando se trate de locales vacíos o recién construidos, el importe de la renta se fijará en proporción a la importancia comercial de la zona en que se encuentren ubicados, así como en la superficie o giro comercial.

En los contratos de arrendamiento de sanitarios públicos, los arrendatarios quedarán obligados a cumplir con los requisitos de sanidad e higiene que establecen las disposiciones legales vigentes.

En caso de cesión de derechos, invariable se solicitará la autorización a la Tesorería Municipal y pagarán por derechos:

a) En el Mercado Miguel Cástulo de Alatríste y Anexo. \$25,462.00

b) En el Mercado de Picos y Tianguillo. \$19,097.50

Los locales comerciales y otros que se establezcan en el perímetro del Mercado Municipal, celebrarán un convenio de arrendamiento con la Tesorería Municipal.

II. En los portales y otras áreas municipales:

a) Por cada mesa en los portales y en otras áreas municipales sin exceder de un metro cuadrado de superficie y cuatro asientos, pagarán una cuota diaria de: \$12.50

III. Ocupación temporal de la vía pública por vehículos, aparatos mecánicos o electromecánicos por metro cuadrado o fracción pagarán una cuota diaria de: \$14.00

a) Ocupación de la vía pública para estacionamiento exclusivo, terminal o paradero de vehículo pagará por metro cuadrado mensualmente. \$74.00

IV. La ocupación de la vía pública requiere autorización en los casos y con las cuotas que a continuación se indican:

a) Andamios, tapiales y otros usos no especificados por metro lineal diariamente:

1. Sobre el arroyo de una calle de la ciudad. \$12,162.50

2. Por ocupación de banqueta en la ciudad. \$7.95

b) Por ocupación de espacios fuera de las escuelas. \$7.95

Para la ocupación de espacios fuera de las escuelas, el Ayuntamiento, podrá coordinarse con el Comité, Consejo o Patronato de la Escuela de que se trate, a efecto de analizar la autorización que deba emitir.

V. La ocupación del suelo y subsuelo con construcciones permanentes, se pagarán mensualmente las siguientes cuotas:

a) Por metro lineal. \$9.25

b) Por metro cuadrado. \$2.70

c) Por metro cúbico. \$2.70

VI. Por la ocupación en el área definida como tianguis por el H. Ayuntamiento, se pagará de acuerdo a las siguientes tarifas, por plaza:

a) Por caja de fruta. \$2.70

b) Por caja de jitomate. \$2.70

c) Por arpilla de chiles.	\$5.35
d) Por caja de pepinos	\$2.70
e) Por caja de tejocotes.	\$2.70
f) Por caja de tunas.	\$2.70
g) Carros con naranja.	\$123.00
h) Carros vacíos.	\$12.50
i) Carros con elotes.	\$123.00
j) Puestos semifijos por metro lineal (ropa, verdura y frutas).	\$26.00
k) Puesto de comida (giro y tamaño).	\$12.50 a \$25.00
l) Puestos de abarrotes.	\$12.50
m) Puestos de maíz.	\$12.50
n) Productores del campo (por carro).	\$26.00, \$51.00 y \$74.00
o) Puesto de flores por metro lineal.	\$123.00
p) Puesto de flor fina.	\$38.00 a \$111.50
q) Gladiola (varía por época).	\$98.50 a \$245.00
r) Frutas y licuados.	\$74.00
s) Puesto de pollo.	\$51.00
t) Vehículos ambulantes.	\$51.00
u) Ambulantes.	\$25.00 a \$118.00

En caso fortuito o fuerza mayor, el Honorable Ayuntamiento no se responsabilizará por pérdidas o deterioro que sufran los productos.

VII. Por ocupación de espacios en las ferias que se realicen en el Municipio, según temporada.

Para efectos de este concepto el Ayuntamiento, podrá coordinarse con el Comité, Consejo o Patronato de la Feria correspondiente, a efecto de determinar los términos y formas de pago de este concepto.

VIII. Por la ocupación de sanitarios públicos ubicados en los mercados, parques, tianguis y demás áreas del Municipio: \$5.50

IX. Por ocupación permanente de la infraestructura municipal. \$245.00

Para efectos de esta fracción, se entenderá por infraestructura municipal el conjunto de obras, instalaciones y servicios que se diseñen, construyan o establezcan con el objeto de destinarlos a la prestación de un servicio público en el Municipio.

ARTÍCULO 34. El pago de los derechos del Mercado Revolución, se hará conforme a las cuotas y disposiciones establecidas en la presente Ley, a través de la Administración del Mercado Revolución:

I. Por la ocupación del área definida como mayoristas de frutas y legumbres por el Mercado Revolución se pagará de acuerdo a las siguientes tarifas, por plaza:

a) Por cada caja:	\$2.70
b) Por cada arpilla de legumbres.	\$2.70
c) Por cada carro o camión:	
1. De frutas y legumbres.	\$123.00
2. Vacío.	\$26.00
3. De productos del campo locales.	\$62.50

II. Por ocupación de planchuelas en el área de diario, se pagará por metro cuadrado semanalmente la cantidad de: \$1.40

III. Por ocupación de piso en el área de tianguis general se pagará, semanalmente la cantidad de:

a) De 3 m. x 3 m.	\$26.00
b) De 3 m. x 6 m.	\$38.00
c) De 6 m. x 6 m.	\$51.00

IV. Por los servicios en el área de mayoreo en ropa y calzado, en frutas y legumbres se pagará semanalmente la cantidad de: \$51.00

V. Por ocupación del interior de la nave, se pagará semanalmente la cantidad de:

a) Local.	\$38.00
b) Planchuela.	\$38.00

VI. Por ocupación temporal de espacios en la explanada, se pagará conforme al convenio que se celebre con la Dirección del Mercado.

VII. Por ocupación del estacionamiento se pagará:

a) De 1 a 3 horas.	\$26.00
---------------------------	---------

b) De 4 o más horas. \$51.00

VIII. Por los servicios que preste el Mercado Revolución, en las demás áreas no comprendidas en la fracción I, se pagará por metros cuadrados y por día. \$1.40

IX. Por ocupación temporal de las áreas no comprendidas en las fracciones anteriores, se pagará por día. \$12.50

X. Por traslado de dominio:

a) Espacio de 3 x 3 metros. \$2,316.50

b) Espacio de 3 x 6 metros. \$4,629.50

c) Espacio de 6 x 6 metros. \$6,945.00

d) Traslado temporal. \$696.00

Las planchuelas que sean modificadas, pagarán los derechos correspondientes como local.

CAPÍTULO XV DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL CATASTRO MUNICIPAL

ARTÍCULO 35. Los derechos por los servicios prestados por el Catastro Municipal, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Por Avalúo Catastral:

a) Por expedición de Avalúo Catastral. \$607.00

b) Por inspección física del predio para determinar características físicas, legales, urbanas, socioeconómicas y administrativas. \$0.00

II. Por asignación de registros catastrales:

a) Cuenta predial. \$224.00

III. Por alta al padrón catastral \$1,133.00

IV. Formato de Inscripción al padrón catastral \$150.00

V. Asignación de clave catastral \$150.00

Si al inicio de la vigencia de esta Ley, al Municipio no le fuere posible prestar los servicios catastrales por no contar con los recursos humanos o tecnológicos necesarios para llevarlos a cabo, éste podrá celebrar convenios de colaboración con las autoridades catastrales y fiscales del Estado, en los que se establecerán cuando menos los trabajos a realizar, la autoridad que llevará a cabo el cobro, así como la transferencia de los recursos.

CAPÍTULO XVI DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 36. Es objeto de este Derecho la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio del Municipio, otorgado en vías primarias o secundarias, boulevares, avenidas, áreas de recreo o deportivas, iluminaciones artísticas, festivas o de temporada y, en general, en cualquier otro lugar de uso común.

Por la prestación del servicio de alumbrado público, el Ayuntamiento del Municipio cobrará un derecho en los términos previstos en este Capítulo.

ARTÍCULO 37. Son sujetos de este derecho y, consecuentemente, obligados a su pago, todas las personas físicas o morales que reciben la prestación del servicio de alumbrado público por el Ayuntamiento del Municipio.

Para los efectos de este artículo, se considera que reciben el servicio de alumbrado público los propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio.

ARTÍCULO 38. Es base de este Derecho el gasto total anual que le genere al Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio municipal, traído a valor presente con la aplicación de un factor de actualización.

El factor de actualización a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice de Precios del Genérico Electricidad del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año anterior, al mes de noviembre más reciente.

Para los efectos del presente Artículo, se entiende como gasto total del servicio de alumbrado público, la suma de las siguientes erogaciones anuales que haya realizado el Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior para la prestación de este servicio:

- I. El pago a la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del Municipio;
- II. Los gastos de ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias que se requieren para prestar el servicio público;
- III. Los gastos de depreciación de las luminarias calculado como el costo promedio de las luminarias entre su vida útil multiplicado por el total de luminarias; y
- IV. Los gastos de administración y operación del servicio de alumbrado público, incluyendo la nómina del personal del Municipio encargado de dichas funciones.

ARTÍCULO 39. La cuota mensual para el pago de este Derecho por cada propietario o poseedor de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio en el ejercicio fiscal de 2022 será:

\$49.10

ARTÍCULO 40. El Derecho por el Servicio de Alumbrado Público se causará anualmente y se pagará conforme a lo siguiente:

- I. Mensual o bimestralmente si la recaudación se realiza a través de la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica, o
- II. Mensual, semestral o anualmente, si se realiza directamente a la tesorería del Municipio, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

El Municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación del Derecho por los Servicios de Alumbrado Público con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

TÍTULO CUARTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 41. Por venta o expedición de formas oficiales, engomados, cédulas, placas de número oficial u otros que se requieran para diversos trámites administrativos, por cada una se pagará:

I. Formas oficiales.	\$124.00
II. Engomado para máquinas de videojuegos por cada una.	\$109.00
III. Engomados para mesas de billar, futbolito y golosinas por cada una.	\$109.00
IV. Engomado para máquinas expendedoras de refrescos y rockolas por cada una	\$483.50
V. Engomado para máquinas tragamonedas de funcionamiento electrónico incluyendo las que se encuentren en el interior de los mercados municipales por cada una.	\$155.00
VI. Engomado para computadoras personales para renta con o sin acceso a la Internet.	\$61.50
VII. Engomado para cualquier otro tipo de máquina movable.	\$138.00
VIII. Cédulas para giros comerciales, industriales, agrícolas, ganaderos, pesqueros o de prestación de servicios no comprendidos en los anteriores por metro cuadrado:	\$32.50 por m ²

Por el refrendo de cedula, se pagarán sobre los montos establecidos, los siguientes porcentajes:

a) 10% a giros agrícolas, ganaderos, pesqueros, o de prestación de servicios menores a 100m².

b) 25% a giros comerciales, agrícolas, ganaderos, pesqueros, o de prestación de servicios mayores a 101 m² a 500 m².

c) 50% a giros comerciales, industriales, agrícolas, ganaderos, pesqueros o de prestación de servicios mayores a 501 m² en adelante.

IX. Por servicios de trámite ante otras dependencias \$363.50

Los conceptos a que se refieren las fracciones de este artículo, se expedirán anualmente y se pagarán dentro de los tres primeros meses del Ejercicio Fiscal correspondiente.

La explotación y venta de otros bienes del Municipio, se hará en forma tal que permita su mejor rendimiento comercial.

Tratándose de la transmisión de la propiedad o de la explotación de los bienes del dominio privado del Municipio, el Ayuntamiento llevará un registro sobre las operaciones realizadas, asimismo al rendir la cuenta pública informará de las cantidades percibidas por estos conceptos.

En general, los contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, se darán a conocer a la Tesorería Municipal para que proceda a su cobro.

TÍTULO QUINTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I DE LOS RECARGOS

ARTÍCULO 42. Los recargos se causarán, calcularán y se pagarán conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 43. Las sanciones se determinarán y pagarán de conformidad con lo que establezca el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás disposiciones legales respectivas.

Los ingresos que el municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en disposiciones reglamentarias, se cobrarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que la contengan, teniendo el carácter de créditos fiscales para los efectos del Capítulo III de este Título.

CAPÍTULO III DE LOS GASTOS DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 44. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos correspondientes, de acuerdo a los porcentajes y reglas siguientes:

- I. 2% sobre el importe del crédito fiscal por las diligencias de notificación.
- II. 2% sobre el crédito fiscal por las diligencias de embargo.

Cuando las diligencias a que se refieren estas fracciones se hagan en forma simultánea, se cobrarán únicamente los gastos a que se refiere la fracción II.

Las cantidades que resulten de aplicar la tasa a que se refieren las fracciones I y II de este artículo según sea el caso, no podrán ser menores a \$96.50, por diligencia.

III. Los demás gastos suplementarios hasta la conclusión del Procedimiento administrativo de Ejecución, se harán efectivos en contra del deudor del crédito.

TÍTULO SEXTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 45. El Municipio podrá establecer y percibir ingresos por concepto de contribuciones de mejoras, en virtud del beneficio particular individualizable que reciban las personas físicas o morales a través de la realización de obras públicas, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás aplicables.

Las contribuciones mencionadas, se podrán decretar de manera individual por el Ayuntamiento a través del acuerdo de Cabildo respectivo, el cual señalará el sujeto, el objeto, la base, la cuota o tasa, el momento de causación, lugar y fecha de pago, responsables solidarios, tiempo en que estará vigente, así como los criterios para determinar el costo total de la obra, el área de beneficio y los elementos de beneficio a considerar, entre otros.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES, FONDOS Y RECURSOS PARTICIPABLES, FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES, INCENTIVOS ECONÓMICOS, REASIGNACIONES Y DEMÁS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 46. Las participaciones en ingresos federales y estatales, recursos y fondos participables, fondos de aportaciones federales, incentivos económicos, reasignaciones y demás ingresos que correspondan al Municipio, se recibirán conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones de carácter Estatal, incluyendo los Convenios que celebre el Estado con el Municipio, así como a los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos, el de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, sus anexos y declaratorias.

TÍTULO OCTAVO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 47. Son ingresos extraordinarios aquéllos cuya percepción se realice excepcionalmente, los que se causarán y recaudarán de conformidad con los ordenamientos, decretos o acuerdos que los establezcan

TÍTULO NOVENO DE LOS ESTÍMULOS FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 48 Durante el ejercicio fiscal 2022, los contribuyentes de los Derechos por Servicios de Alumbrado Público, gozarán de un estímulo fiscal respecto de la cuota establecida en el artículo 39 de esta Ley, de conformidad con lo siguiente:

- I. Para los contribuyentes que tengan celebrado contrato con la empresa u organismo prestador del servicio de energía eléctrica, se aplicará una reducción de acuerdo con la tasa que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

$$e = \left(1 - \frac{c(1-s)}{t} \right) \times 100$$

Donde:

e = porcentaje de estímulo fiscal.

c = importe del consumo de energía eléctrica.

s = subsidio base aplicable equivalente a 0.935 para todos los usuarios que tengan celebrado contrato con la empresa u organismo prestador del servicio de energía eléctrica.

t = CUOTA a la que hace referencia el artículo 39 de esta Ley.

El porcentaje de estímulo fiscal determinado con base en la fórmula anterior será aplicable únicamente cuando el resultado de la misma sea mayor a cero.

- II. Para los contribuyentes que no tengan celebrado contrato con la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica, se aplicará una reducción del 100%.

ARTÍCULO 49 Durante el ejercicio fiscal de 2022, el Ayuntamiento, en su caso, estará facultado para aprobar modificaciones al estímulo establecido en el artículo anterior, mismas que deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y regirá del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, o hasta en tanto entre en vigor la que regirá para el siguiente Ejercicio Fiscal.

SEGUNDO. Para los efectos del Título Segundo, Capítulos I y II de esta Ley, cuando los valores determinados por el Municipio o el Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, correspondan a un Ejercicio Fiscal posterior al del otorgamiento de la escritura correspondiente, la Autoridad Fiscal liquidará el Impuesto Predial y el Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, conforme a los valores del Ejercicio Fiscal del otorgamiento, aplicando la legislación que haya estado vigente en el mismo.

TERCERO. Para el pago de los conceptos establecidos en la presente Ley en todo lo no previsto, se estará a lo dispuesto en la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. El Presidente Municipal y el Tesorero Municipal, como Autoridad Fiscal, podrá condonar o reducir el pago de contribuciones municipales respecto de proyectos y actividades industriales, comerciales y de servicios que sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable, así como a favor de quien realice acciones y proyectos directamente relacionados con la protección, prevención y restauración del equilibrio ecológico. Para el efecto de condonar o reducir el pago de contribuciones municipales que encuadren en las hipótesis descritas, los interesados deberán presentar solicitud escrita que compruebe y justifique los beneficios ambientales del proyecto o actividad, debiéndose emitir dictamen técnico favorable por parte de las Dependencias Municipales involucradas, resolviendo el Presidente Municipal lo conducente, teniendo su resolución el carácter de irrevocable y vigencia durante el Ejercicio Fiscal de dos mil veintidós. Lo previsto en este artículo no constituirá instancia para efectos judiciales.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veinticuatro días del mes de diciembre de dos mil veintiuno. Diputada Presidenta. NORA YESSICA MERINO ESCAMILLA. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. NANCY JIMÉNEZ MORALES. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. KARLA VICTORIA MARTÍNEZ GALLEGOS. Rúbrica. Diputada Secretaria. LAURA IVONNE ZAPATA MARTÍNEZ. Rúbrica. Diputada Secretaria. NORMA SIRLEY REYES CABRERA. Rúbrica.

Por lo tanto con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veinticuatro días del mes de diciembre de dos mil veintiuno. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA.** Rúbrica. La Secretaria de Gobernación. **CIUDADANA ANA LUCÍA HILL MAYORAL.** Rúbrica.

**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO**

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el cual expide la Zonificación Catastral y las Tablas de Valores Unitarios de Suelos Urbanos y Rústicos; así como los Valores Catastrales de Construcción por metro cuadrado, para el Municipio de Izúcar de Matamoros.

Al margen el logotipo del Congreso, con una leyenda que dice: Honorable Congreso del Estado de Puebla. LXI Legislatura. Orden y Legalidad.

LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

**EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

Que en Sesión Pública Extraordinaria celebrada con esta fecha, nuestra Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto, emitido por la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal del Honorable Congreso del Estado, por virtud del cual se expide la zonificación catastral y las tablas de valores unitarios de suelos urbanos y rústicos, así como los valores catastrales de construcción por metro cuadrado, del Municipio de Izúcar de Matamoros, Puebla, para el Ejercicio Fiscal dos mil veintidós, y:

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento a la reforma del artículo 115 fracción IV, párrafos Tercero y Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto por los artículos 57 fracción XXVIII, 103 fracción III inciso “d” de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 78 fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, que prevén la facultad de los Ayuntamientos de proponer al Honorable Congreso del Estado de Puebla, las zonas catastrales y las tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, esta Comisión determina aprobar la zonificación catastral y las tablas de valores unitarios de suelos urbanos y rústicos, y los valores catastrales de construcción por metro cuadrado del Municipio antes mencionado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 51, 56, 57 fracciones I y XXVIII, 61 fracción I, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 74 fracción III, 134, 135, 136 y 158 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 90, 93 fracción VII, 104 y 120 fracciones II y VII del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se expide el siguiente Decreto de:

**ZONIFICACIÓN CATASTRAL Y DE VALORES UNITARIOS DE SUELOS URBANOS Y RÚSTICOS
EN EL MUNICIPIO DE IZÚCAR DE MATAMOROS, PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS
MIL VEINTIDÓS**

	Urbanos \$/m2	
1	I-1	\$565.00
2	I-2	\$850.00
3	II-1	\$1,130.00
4	II-2	\$1,690.00
5	III-1	\$2,255.00
6	III-2	\$2,820.00
7	SUB-URBANO	\$360.00
8	LOCALIDAD FORANEA	\$140.00
9	LA GALARZA	\$565.00
10	AYUTLA/SAN FELIPE AYUTLA)	\$565.00
11	SAN LUCAS COLUCAN	\$350.00
12	MATZACO	\$565.00
13	SAN SEBASTIAN PUCTLA	\$285.00
14	ALCHICHICA (SAN MARTIN ALCHICHICA	\$565.00
15	SAB JUAN RABOSO	\$565.00
16	SAN CARLOS	\$340.00
17	TATETLA	\$565.00
18	SANTA MARIA XUCHAPA	\$285.00

	Rusticos \$ /Ha	
1	RIEGO RODADO	\$ 280,000.00
2	RIEGO CON POZO DE AGUA	\$ 180,000.00
3	TEMPORAL DE PRIMERA (ARCILLOSO)	\$ 120,000.00
4	TEMPORAL DE SEGUNDA (CALIZOS)	\$ 80,000.00
5	AGOSTADERO DE TEMPORAL	\$ 45,000.00
6	AGOSTADERO INDUCIDO	\$ 25,000.00
7	MONTE ALTO	\$ 20,000.00
8	MONTE BAJO	\$ 20,000.00
9	BOSQUE DE MONTAÑA	\$ 20,000.00
10	CANTERA (CERRIL)	\$ 15,000.00
11	MINA (CERRIL)	\$ 15,000.00
12	ERIAZO(ARIDO)	\$ 10,000.00

VALORES CATASTRALES DE CONSTRUCCIÓN POR M² PARA EL MUNICIPIO DE IZÚCAR DE MATAMOROS, PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIDÓS

VALORES CATASTRALES DE CONSTRUCCION POR M2 PARA EL MUNICIPIO DE IZUCAR DE MATAMOROS, PUEBLA EJERCICIO FISCAL 2022

CODIGO	TIPO DE CONSTRUCCION	VALOR	CODIGO	TIPO DE CONSTRUCCION	VALOR
ANTIGUO HISTORICA					
01	ESPECIAL	\$ 6,715.00	33	INDUSTRIAL LIGERA ECONOMICA	\$ 1,895.00
02	SUPERIOR	\$ 4,475.00	34	BAJA	\$ 1,440.00
03	MEDIA	\$ 3,130.00	SERVICIOS HOTEL- HOSPITAL		
ANTIGUO REGIONAL					
04	SUPERIOR	\$ 4,530.00	35	LUJO	\$ 13,195.00
05	MEDIA	\$ 3,780.00	36	SUPERIOR	\$ 10,305.00
06	ECONOMICA	\$ 2,645.00	37	MEDIA	\$ 8,390.00
MODERNO REGIONAL					
07	SUPERIOR	\$ 4,885.00	38	ECONOMICA	\$ 5,355.00
08	MEDIA	\$ 4,490.00	SERVICIOS EDUCACION		
09	ECONOMICA	\$ 3,645.00	39	SUPERIOR	\$ 6,900.00
MODERNO HABITACIONAL					
10	LUJO	\$ 8,640.00	40	MEDIA	\$ 4,740.00
11	SUPERIOR	\$ 7,205.00	41	ECONOMICA	\$ 3,430.00
12	MEDIA	\$ 6,580.00	42	PRECARIA	\$ 1,715.00
13	ECONOMICA	\$ 5,010.00	SERVICIOS AUDITORIO-GIMNASIO		
14	INTERES SOCIAL	\$ 4,445.00	43	ESPECIAL	\$ 5,620.00
15	PROGRESIVA	\$ 3,610.00	44	SUPERIOR	\$ 4,685.00
16	PRECARIA	\$ 1,080.00	45	MEDIA	\$ 3,740.00
COMERCIAL PLAZA					
17	LUJO	\$ 8,135.00	46	ECONOMICA	\$ 2,280.00
18	SUPERIOR	\$ 6,260.00	OBRAS COMPLEMENTARIAS: ALBERCA		
19	MEDIA	\$ 4,990.00	47	SUPERIOR	\$ 3,950.00
20	ECONOMICA	\$ 4,545.00	48	MEDIA	\$ 2,680.00
21	PROGRESIVA	\$ 3,510.00	49	ECONOMICA	\$ 2,220.00
COMERCIAL ESTACIONAMIENTO					
22	SUPERIOR	\$ 4,170.00	OBRAS COMPLEMENTARIAS: CISTENA		
23	MEDIA	\$ 3,185.00	50	CONCRETO	\$ 2,255.00
24	ECONOMICA	\$ 2,600.00	51	TABIQUE	\$ 1,235.00
COMERCIAL OFICINA					
25	LUJO	\$ 9,420.00	OBRAS COMPLEMENTARIAS: PAVIMENTOS		
26	SUPERIOR	\$ 7,905.00	52	CONCRETO/ADOQUIN	\$ 465.00
27	MEDIA	\$ 6,620.00	53	ASFALTO	\$ 370.00
28	ECONOMICA	\$ 5,110.00	54	REVESTIMIENTO	\$ 275.00
INDUSTRIAL PESADA					
29	SUPERIOR	\$ 6,835.00	OBRAS COMPLEMENTARIAS: LAGUNA DE EVAPORACION		
30	MEDIA	\$ 5,170.00	55	LAGUNA PRIMARIA SIN DIGESTOR	\$ 440.00
INDUSTRIAL MEDIANA					
31	MEDIA	\$ 3,905.00	56	MOV. DE TIERRAS CON REVESTIMIENTO	\$ 270.00
32	ECONOMICA	\$ 3,120.00	OBRAS COMPLEMENTARIAS: COBERTIZO		
			57	ESPECIAL TENSOESTRUCTURA	\$ 2,080.00
			58	MEDIO	\$ 1,410.00
			59	REGIONAL	\$ 1,115.00
			60	ECONOMICO	\$ 975.00
			OBRAS COMPLEMENTARIAS: BARDAS		
			61	PREFABRICADAS	\$ 1,420.00
			62	CON ACABADOS	\$ 1,110.00
			63	SIN ACABADOS	\$ 580.00

FACTOR DE AJUSTE			FACTOR DE AJUSTE		
ESTADO DE CONSERVACION			ANTIGÜEDAD		
CONCEPTO	CODIGO	FACTOR	CONCEPTO	CODIGO	FACTOR
BUENO	1	1.00	1-10 AÑOS	1	1.00
REGULAR	2	0.75	11-20 AÑOS	2	0.80
MALO	3	0.60	21-30 AÑOS	3	0.70
AVANCE DE OBRA			31-40 AÑOS	4	0.60
CONCEPTO	CODIGO	FACTOR	41-50 AÑOS	5	0.55
TERMINADA	1	1.00	51 EN ADELANTE	6	0.50
OCUPADA SIN TERMINAR	2	0.75			
OBRA NEGRA	3	0.60			

1. EN EL CAMPO DE ANTIGÜEDAD SE ANOTARA EL AÑO EN EL QUE SE TERMINO U OCUPO LA CONSTRUCCIÓN.
2. PARA EL CASO DE LAS EDIFICACIONES CLASIFICADAS COMO ANTIGUAS HISTÓRICAS Y ANTIGUAS REGIONALES, NO APLICARÁ ESTE DEMERITO.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y regirá del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós o hasta en tanto entre en vigor el que regirá para el siguiente Ejercicio Fiscal.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veinticuatro días del mes de diciembre de dos mil veintiuno. Diputada Presidenta. NORA YESSICA MERINO ESCAMILLA. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. NANCY JIMÉNEZ MORALES. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. KARLA VICTORIA MARTÍNEZ GALLEGOS. Rúbrica. Diputada Secretaria. LAURA IVONNE ZAPATA MARTÍNEZ. Rúbrica. Diputada Secretaria. NORMA SIRLEY REYES CABRERA. Rúbrica.

Por lo tanto con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veinticuatro días del mes de diciembre de dos mil veintiuno. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA.** Rúbrica. La Secretaria de Gobernación. **CIUDADANA ANA LUCÍA HILL MAYORAL.** Rúbrica.